



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXVIII

Miércoles, 21 de octubre de 1964. — Número 127

Página 937

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 112

Teniendo en cuenta los daños que en su economía habrían de sufrir los ganaderos de ganado bovino de raza indígena (tudanca, lebaniega, etc) en el caso de aplicar con todo rigor las medidas sanitarias conducentes a la erradicación de la Glosopeda, y deseando este Gobierno Civil ayudar a dichos ganaderos a resolver las dificultades económicas por las que atraviesan por la causa apuntada, debidamente asesorado, vengo a disponer lo siguiente:

Se autoriza la venta domiciliaria de ganado indígena de abastos que estaba prohibida por la Circular número 79, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de 26 de agosto último en los pueblos siguientes:

Anievas, Arenas de Iguña, Bárcena de Pie de Concha, Cabezón de Liébana, Cabuérniga, Camaleño, Campoo de Yuso, Cieza, Cillorigo, Hermandad de Campoo de Suso, Herrerías, Lamasón, Las Rozas, Los Tojos, Molledo, Peñarrubia, Pesaguero, Pesquera, Polaciones, Potes, Rionansa, Ruento, San Felices de Buelna, San Miguel de Aguayo, Santiurde de Reinosa, Treviso, Tudanca, Valdáliga, Valdeolea, Valdeprado del Río, Valderredible y Vega de Liébana, y en las condiciones que a continuación se citan:

A) Dicho ganado será enviado directamente al matadero de destino, dentro de la provincia, o al matadero de Zorroza (Bilbao) cuando sea conducido a este último por los entradores autorizados por la Dirección General de Ganadería.

B) El ganado se transportará en autocamión, estando presentes en el momento del embarque el alcalde y veterinario titular del Ayuntamiento respectivo. Este último lo documentará reglamentariamente, precintando el vehículo a continuación, precinto

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno Civil de Santander

Circular número 112. Anunciando la autorización de venta domiciliaria de ganado indígena de abastos en los pueblos que se mencionan 937

ANUNCIOS OFICIALES

Distrito Minero de Santander... 937
Delegación Provincial de Trabajo de Santander 938

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Juzgado Municipal número uno de Santander 956
Ayuntamiento de Luena 956
Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo 957
Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo 957

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 957

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Santander ... 959

ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros 960

que no se romperá hasta llegar al matadero de destino.

C) El conductor del camión a su llegada al matadero de destino requerirá la presencia (siendo indispensable ésta) del director veterinario del mismo para romper los precintos que lleve el vehículo y descargar.

La Jefatura Provincial de Ganadería será la encargada de controlar lo ordenado en la presente, quedando autorizada para dar las instrucciones reglamentarias a veterinarios titulares y directores de matadero para mejor cumplimiento de lo ordenado.

Dado el carácter de esta Circular, espero de todos y cada uno de los señalados en ella el mayor celo en el cumplimiento de lo que se les encomienda, cuya vulneración o simple negligencia de su cumplimiento será sancionada enérgicamente por este Gobierno Civil.

Santander, 15 de octubre de 1964.—
El gobernador civil, José Elorza Aristorena.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Caducidad de Permisos de Investigación

Ha caducado, por terminación del plazo de vigencia, y, en consecuencia, procede esta Jefatura a la declaración de franco y registrable el terreno en que están ubicados los Permisos de Investigación:

Número 15.937, "Esperanza", de 95 pertenencias de mineral de hierro, en el término municipal de Villaescusa, siendo el interesado don Luis Lacha Uríbarri, vecino de Bilbao.

Número 15.938, "Mabelín", de 146 pertenencias de mineral de hierro, en el término municipal de Villaescusa, interesado, don Luis Lacha Uríbarri, vecino de Bilbao.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, con la advertencia de que no podrán admitirse en la Jefatura de Minas de Santander (Castelar, número 1, 5.º, en horas de diez a trece), nuevas solicitudes de Concesiones o de Permisos de Investigación en el terreno comprendido por estos Permisos caducados, hasta que no hayan transcurrido ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Santander, 15 de octubre de 1964.
El ingeniero jefe accidental, Luis Fernández Castaño.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenios Colectivos Sindicales

Visto Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Nueva Montaña-Quijano, S. A.", acordado entre las representaciones legales económica y sindical de la misma, presididas por don José Llana, y

Resultando que, con fecha 31 del pasado julio, fue remitido a esta Delegación por la de Sindicatos el citado Convenio, con informe que, entre otros extremos, contenía el de que su implantación no implicaba aumento en los precios de los artículos que fabrica citada entidad.

Resultando que, solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, fue emitido el 11 del corriente, como sigue: "Visto que sus cláusulas no contienen precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo, y en especial las reguladas en el artículo 6 del Decreto 56/1963, de 17 de enero. Procede informar favorablemente dicho Convenio, en cuanto se refiere a la competencia de esta Dirección General, sin que quepa oponerle reparo alguno".

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales.

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial, viene dada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando que, examinado el texto del Convenio, éste se ajusta, en su forma y contenido, a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la precitada Ley y correlativos del Reglamento para su aplicación, sin que concurra causa alguna de ineficacia de las que se señalan en el artículo 20 del mismo, ni haya lugar a tramitación especial por repercusión en los precios; por consiguiente, procede su aprobación —con las modificaciones que más abajo se dirán— y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 25, respectivamente, de la Ley y Reglamento vigentes.

Considerando que la competencia de los órganos de la Administración y de la Jurisdicción laborales, por venirles atribuida por la Ley y ser de orden público, no puede ser mermada por los acuerdos de las partes; en consecuencia, ha de entenderse que lo dispuesto en los artículos 8, 68 y 128 del Convenio no priva del conocimiento de las cuestiones debatidas a la Delegación o a la Magistratura de Trabajo, una vez agotados los procedimientos que en dichos preceptos se establecen; por la misma razón, la última parte del primer párrafo del artículo 149 quedará redactado así: "Si no fuese posible llegar a un acuerdo, ni aún mediante la intervención del Jurado, será la Magistratura de Trabajo la que fije la indemnización correspondiente, y finalmente, por idéntico motivo, debe de suprimirse la frase final de la parte primera del párrafo c) del artículo 150, que dice "...aceptándose por ambas partes el fallo que dicte sin posible recurso".

Considerando que lo acordado en el artículo 144 nunca podrá resultar lesivo para los aprendices que iniciaron su adiestramiento ante la perspectiva de ser oficiales al terminar las enseñanzas; por tanto, para aunar lo dispuesto en aquel precepto paccionado con el espíritu de lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Reglamentación en vigor y Orden de 13 de agosto de 1949, como, asimismo, con los precedentes fácticos (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 19 de agosto de 1961, entre otras) es preciso añadir al citado artículo 144 el párrafo final siguiente: "La aplicación de lo pactado en este artículo necesitará la previa aprobación de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a la que se elevarán, por conducto de esta Delegación, la solicitud de convocatoria de examen y los informes correspondientes".

Vistas las disposiciones citadas, la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación de Trabajo ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la empresa "Nueva Montaña Quijano, S. A.", en sus centros de trabajo de Nueva Montaña y Forjas de Buelna, Mina de Camargo, Cantera de "El Mazo" y Oficinas de Santander, con las rectificaciones contenidas en los dos últimos Considerandos.

Segundo.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y

Tercero.—Dar traslado de esta Resolución al delegado provincial de Sindicatos para su notificación a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

Santander a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—El delegado de Trabajo, Benigno Pendás Díaz.

Convenio Colectivo Sindical entre Nueva Montaña Quijano, S. A. y la totalidad de los productores que prestan servicio en sus explotaciones de Santander

CAPITULO I

Ambito

Artículo 1.º Por ser, en su conjunto, colectiva e individualmente más favorables para el personal de Nueva Montaña-Quijano, S. A., las condiciones de este Convenio, sustituyen a cuantas se hayan dictado y estén vigentes a su fecha.

Artículo 2.º Este Convenio es de aplicación a los centros de trabajo de la Sociedad Anónima "Nueva Montaña Quijano", denominado Fábricas de Nueva Montaña y Forjas de Buelna, Mina de Camargo, Cantera de "El Mazo" y Oficinas de Santander.

Si otro centro de trabajo de la Sociedad Nueva Montaña Quijano solicitara su adhesión, podrá extenderse a ellos este Convenio, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 3.º El Convenio rige para todo el personal de ambos sexos encuadrado en los grupos técnico, administrativo, subalterno y obrero. Queda excluido el personal directivo a que se refiere el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo, y artículo 3.º de la vigente Reglamentación Nacional para la Industria Siderometalúrgica.

Artículo 4.º La duración de este Convenio será de dos años, a partir de la fecha de la firma del mismo, pero tendrá, no obstante, efecto retroactivo, en los casos que concreta su articulado, al primero de febrero de 1964.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION PRIMERA

Principios generales

Artículo 5.º Organización del trabajo.—Es facultad de la Gerencia, au-

xiliada por el equipo de Dirección, y ellos responden de su ejercicio ante la Sociedad y el Estado.

La trascendencia social y económica de este Convenio requiere, en el orden organizativo, que la Dirección de la empresa pueda actuar con la ágil eficacia requerida por la coyuntura de los mercados interiores y de exportación, dejando a salvo los derechos de los trabajadores.

SECCION SEGUNDA

Artículo 6.º Valoración de tareas de obreros.—La calidad del trabajo del personal obrero se determinará por el sistema de "Valoración de Tareas", que se desarrollará en la empresa con el conocimiento, intervención y aprobación de los Jurados.

Artículo 7.º La valoración se hará por una Comisión nombrada directamente por la Dirección de la empresa. La Comisión de Valoración del Jurado entenderá en las valoraciones para aprobarlas o rechazarlas, según proceda, funcionando de manera similar a como funciona la actual comisión de primas.

Habrà una Comisión de Valoración distinta por cada factoría.

Artículo 8.º Normas de actuación para la valoración de obreros.—Se establecen las siguientes normas para el desarrollo de la valoración para obreros:

1.º "Puestos claves": Se elegirán "puestos claves" ya valorados y sobre los que haya perfecto acuerdo entre la Comisión de Valoración de la empresa y la del Jurado. Se dará la máxima publicidad a estos "puestos claves" para general conocimiento. El número de estos puestos se establecerá conforme al criterio de las Comisiones.

2.º "Nuevos puestos": La valoración de nuevos puestos se realizará de la siguiente manera:

a) La Comisión de Valoración de la empresa hará ella misma la valoración de puestos.

b) Se aplicará inmediatamente tal valoración, pero

c) El trabajador podrá recurrir contra esta valoración en el plazo de 30 días ante la propia Comisión de Valoración de la empresa, pero justificando debidamente el factor o factores sobre los que no está conforme.

d) Desestimada su reclamación o transcurridos 30 días sin obtener contestación, podrá el operario reclamar ante la Comisión del Jurado.

e) La Comisión del Jurado resolverá la reclamación "estimándola o desestimándola".

f) Si no se llegase a un acuerdo, decidirá un organismo técnico oficial elegido de común acuerdo, y si no le hubiera, resolverá la Comisión Nacional de Productividad.

Artículo 9.º El actual Manual de Valoración para Obreros se mantendrá en todo su vigor, aun cuando deberán aclararse algunos matices de los grados en algunos casos.

Sin embargo, queda excluido de la valoración el trabajo nocturno, que se abonará aparte.

Artículo 10. Para el personal obrero se establecen doce escalones:

Puntuaciones	Escalón
Hasta 150	2
150,5 a 170	3
170,5 a 190	4
190,5 a 210	5
210,5 a 230	6
230,5 a 250	7
250,5 a 270	8
270,5 a 290	9
290,5 a 310	10
310,5 a 330	11
Más de 330,3	12

Artículo 11. Valoración de empleados. La Comisión de Valoración de Empleados será paritaria y estará constituida por cuatro miembros del Jurado de Empresa (un técnico y un administrativo en cada fábrica) y un número igual nombrado directamente por la Dirección de la empresa entre el personal perteneciente a los mismos grupos citados.

Será presidente uno de los miembros de la misma Comisión designado por sus componentes, y con el mismo voto que cada uno de los restantes vocales.

Artículo 12. La Comisión estudiará y adoptará el Manual actual, reformándole, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, que, además, en el caso de que no haya acuerdo, decidirá, y su decisión será aceptada por las partes. Los acuerdos de esta Comisión serán ejecutivos a efecto de la misma, pero el empleado podrá recurrir ante ella si se creyera mal valorado.

Artículo 13. Todos los puestos de empleados serán valorados, pero la aplicación de esta valoración se hará simultáneamente para todos y con efectos a la misma fecha de aplicación general a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 14. El resultado de la valoración de empleados no podrá afectar

económicamente ni a la empresa ni al propio interesado durante la vigencia del presente Convenio, pero las nuevas valoraciones tendrán alcance económico en el próximo Convenio.

Artículo 15. Para el personal empleado se establecen veintiún escalones:

Puntuaciones	Escalón
De 89 a 109	6
109,5 a 129	7
129,5 a 149	8
149,5 a 169	9
169,5 a 189	10
189,5 a 209	11
209,5 a 229	12
229,5 a 249	13
249,5 a 269	14
269,5 a 289	15
289,5 a 309	16
309,5 a 329	17
329,5 a 349	18
349,5 a 369	19
369,5 a 389	20
389,5 a 409	21

El empleado que tuviere en la actualidad un escalón superior al 21, se le conservará a título personal.

Artículo 16. La calificación de empleados y subalternos se acomodará a la escala de puntuación del artículo anterior.

Este artículo no es aplicable al personal de categoría superior reseñado en el artículo 53.

Artículo 17. Notificación de las valoraciones.—Las valoraciones de puesto, tanto de obreros como de empleados, serán comunicadas individualmente por escrito y con el detalle de las puntuaciones respectivas por cada factor. Se advertirá que en las observaciones que haya de hacer el operario a la Comisión respectiva, deberá concretar exactamente el punto o puntos en que se considere indebidamente valorado, exponiendo los fundamentos de su reclamación. La falta de cualquiera de estos requisitos determinará la devolución de la reclamación. El plazo para formular estas reclamaciones será de siete días hábiles, a contar desde la fecha de recepción por el operario del escrito de la Comisión.

Artículo 18. Revisión. — Podrá plantearse la revisión de un puesto de trabajo ya valorado si sus condiciones, a juicio de cualquiera de las dos Comisiones, variasen en cualquiera de los factores puntuables. A título indicativo, se señalan como causas:

Mecanización del puesto de trabajo.
Cambio de Método Operatorio.

Condiciones que influyan en el coeficiente de descanso o de fatiga.

Condiciones que influyan en las características del ambiente de trabajo.

Otras circunstancias.

SECCION TERCERA

Cantidad de Trabajo

Artículo 19. Determinado un puesto de trabajo, según lo que disponen los artículos precedentes, la cantidad de trabajo se fijará por la medida de todas y cada una de las labores a realizar en aquél.

Artículo 20. Unidad de medida.—Lo es el punto, definido como la cantidad de trabajo útil desarrollado efectivamente en un minuto—teniendo en cuenta el reposo compensador de su esfuerzo— por un obrero capacitado y adaptado al puesto, trabajando a un ritmo mínimo normal.

Artículo 21. Cantidad de trabajo.—Es la suma de los puntos correspondientes al trabajo ejecutado.

Artículo 22. Actividad.—Se llama así el resultado de dividir el total de puntos correspondientes a una tarea por el tiempo invertido en su ejecución.

Artículo 23. Actividad mínima normal.—Queda establecida en 60 puntos por hora de trabajo.

Actividad óptima normal.—Será la correspondiente a 80 puntos por hora de trabajo.

SECCION CUARTA

Medidas de organización

Artículo 24. Cualquier operario podrá ser saturado de trabajo, señalándosele por el Servicio de Organización las tareas adecuadas sin que por ello se deba aumentar la retribución que viniese percibiendo, salvo que aquella saturación lleve consigo el cambio de escalón en la valoración de tareas. En caso de discrepancia respecto al escalón que le corresponda, resolverá la Comisión Nacional de Productividad Industrial.

Artículo 25. En todo momento, a petición de la empresa o de los operarios, podrán ser revisadas las gamas de cualquier puesto de trabajo. Las nuevas gamas será discutidas en la Comisión Permanente del Jurado, quien resolverá en el plazo máximo de siete días. Si resultan conformes, serán de aplicación inmediata sin más trámites, pero mientras dura la tramitación se aplicará provisionalmente el criterio de la Oficina de Control.

En caso de discrepancia se acepta-

rá sin apelación el dictamen de la C. N. P. I. Mientras dure la tramitación se aplicará provisionalmente el criterio de la Oficina de Control, pero la resolución final determinará una liquidación, en su caso, con efecto retroactivo a la fecha inicial de la revisión, de la tarifa definitiva que señale la C. N. P. I.

Si pese a lo previsto en este artículo algún trabajador se considerara lesionado, podrá acudir ante la Magistratura o Delegación de Trabajo.

Artículo 26. Cuando por causas económicas o tecnológicas la empresa haya de reducir temporalmente sus actividades en cualquier fabricación, la Dirección dispondrá el cese de los días necesarios de aquellos productores para los cuales no tenga puestos de trabajo adecuados libres, dando cuenta al Jurado con anticipación e informándole de las circunstancias que concurren.

Simultáneamente se tramitará en la forma dispuesta por la legislación vigente el expediente administrativo para que el personal temporalmente cesante quede acogido a los beneficios del Seguro de Desempleo, acompañándose a la petición oficial de la empresa el informe del Jurado, incluso en cuanto a la no observancia del orden previsto para el cese del personal en los preceptos legales.

En compensación a estas facilidades, el personal cesante no sólo no perderá sus derechos de antigüedad y seguridad social, sino que percibirá una gratificación tal que con ella alcance un total de remuneración igual al producto de los días de cese por el salario de su escalón determinado según el artículo 47.

Artículo 27. Todo productor acogido al régimen de protección del Seguro de Desempleo, en los términos previstos en el artículo 26 de este Convenio, tiene obligación de aceptar el puesto de trabajo que, en virtud de las disposiciones legales, le señale la autoridad laboral correspondiente en empresa distinta de Nueva Montaña Quijano, S. A. La remuneración que obtenga de ese nuevo empleo extinguirá total o parcialmente la que perciba conforme al artículo 26.

Artículo 28. Cuando la empresa pueda admitir de nuevo a los productores comprendidos en el artículo anterior, por haber terminado la situación de "cese temporal" previsto en el artículo 26, le será comunicado por escrito con aviso de recibo. Si transcurridos ocho días desde la fecha de recepción el operario no se ha presentado al trabajo en Nueva Montaña Quijano, S. A.

o no justifica esta falta de presentación por enfermedad o accidente en forma fehaciente, se entenderá que renuncia definitivamente a su puesto de trabajo en Nueva Montaña Quijano, S. A., será dado de baja en su plantilla y en su situación en el fondo asistencial.

Artículo 29. Si durante su trabajo en empresa distinta a Nueva Montaña Quijano, S. A., por exigencias del Seguro de Desempleo, el trabajador sufriera baja por accidente o por enfermedad, el Fondo Asistencial lo atenderá siguiendo las normas ya establecidas para el personal que trabaja en Nueva Montaña Quijano, S. A., ya que su nueva situación no debe significar la pérdida de los beneficios derivados del Convenio.

Artículo 30. Los casos de reducción definitiva de plantilla se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente y no por el artículo 26.

SECCION QUINTA

Cambios de puestos de trabajo

Artículo 31. Si la Dirección estimara necesario para el servicio cambiar a uno o varios productores que presten servicio en cualquier taller, departamento o sección de una fábrica a otro cualquier taller, departamento o sección de esa fábrica misma, o, dentro de su propio taller, departamento o sección a cualquier otro puesto de trabajo dentro de los mismos, podrá hacerlo con las condiciones y normas que se insertan a continuación:

Clases de traslados.—Se reconocen tres clases de traslados: Provisionales, transitorios y definitivos. Son provisionales aquellos traslados cuya duración es inferior a dos meses; son transitorios aquellos otros cuya duración es de más de dos meses y de menos de seis. Son definitivos aquellos traslados reconocidos así por la Dirección desde el primer momento, y aquellos otros cuya duración ha sobrepasado el plazo de seis meses y que por esta circunstancia se convierten automáticamente en definitivos.

Artículo 32. Forma de los traslados.—Para efectuar cualquier traslado se solicitará la voluntariedad de los trabajadores que deseen el cambio, escogiéndose por la Dirección de la empresa, de entre los voluntarios, aquel o aquellos a quienes juzgue más idóneos para el puesto. Si no hubiese voluntarios, o si habiéndolos, no fueren idóneos para el puesto, la empresa, como norma general, trasladará aquellos trabajadores de menos antigüedad en la categoría, dentro de los

puestos que son objeto de reducción. En igualdad de antigüedad de categoría se tendrá en cuenta la antigüedad en la empresa, y en caso de igualdad en ambos conceptos, decidirá libremente la empresa.

Podrá, sin embargo, la Dirección de la empresa, de acuerdo con la Comisión Paritaria de cambios, alterar esta norma por razones de productividad y organización, designando para el cambio al operario que considere más idóneo.

Artículo 33. Indemnización por traslado.

a) Provisional.—El traslado percibirá el jornal básico del escalón de procedencia, y la prima será calculada sobre este mismo escalón en el nuevo puesto de trabajo, a menos que sea destinado a un puesto de escalón superior, en cuyo caso percibirá el jornal y prima que corresponda a este escalón superior. Cuando el trasladado sea sustituido en su puesto de trabajo por otro operario, se entenderá que este cambio ha sido hecho por "conveniencia de la empresa". Sólo en este caso y cuando al mismo tiempo concurra la circunstancia de que el trasladado lo ha sido de un puesto a control a otro no controlado, tendrá derecho a la prima media lograda en los tres meses naturales anteriores a la fecha del traslado.

b) Transitorio.—Cuando el cambio "provisional" se convierta en "transitorio" por haber transcurrido los dos meses, percibirá durante los cuatro meses que dicho cambio dura los mismos derechos que se conceden en los casos de cambios "provisionales", pero además percibirá el mismo día que inicia el cambio "transitorio" una prima de 1.500 pesetas.

c) Definitivos.—Cuando el cambio fuere definitivo, si el trabajador es trasladado a un puesto de escalón superior, no será indemnizado en ningún caso. Si es trasladado a un puesto del mismo escalón, tampoco será indemnizado, a menos que concurra la circunstancia de que el trasladado lo ha sido de un puesto a control a otro no controlado. En este caso tendrá derecho a una indemnización de 1.800 pesetas por semestre hasta un tope de dos y que cobrará de la siguiente manera:

Las primeras 1.800 pesetas en el libramiento correspondiente al primer mes de cambio; las otras 1.800 al iniciarse el segundo semestre, a no ser que para esta fecha estuviera trabajando ya a control, en cuyo caso no la percibirá.

Cuando el operario fuese trasladado a un escalón inferior, tendrá derecho

a las siguientes indemnizaciones por cada escalón que pierda:

Años efectivos de servicio	Indemnización
0	7.750
1	7.775
2	7.800
3	7.825
4	7.850
5	7.875
6	7.900
7	7.925
8	7.950
9	7.975
10	8.000
11	8.050
12	8.100
13	8.150
14	8.200
15	8.250
16	8.300
17	8.350
18	8.400
19	8.450
20	8.500

En el caso de que, además del descenso de escalón el traslado se hiciera de un puesto de control a otro no controlado, el trasladado tendrá derecho, con independencia de las indemnizaciones anteriores, a otras dos de 1.800 pesetas cada una por los dos primeros semestres, y que se cobrarán en las mismas fechas y condiciones que se determina en este mismo apartado.

Pero, además, por cada escalón que descienda el operario las anteriores indemnizaciones se incrementarán en una cuantía de 400 pesetas para cada uno de los dos semestres.

Indemnización por antigüedad.—Siempre que los cambios de puesto se hagan sin respetar el derecho preferente de antigüedad y aun cuando el cambio sea a un escalón superior, el trabajador afectado por el mismo recibirá por el concepto de antigüedad una indemnización de 500 pesetas por cada año de servicio en la empresa.

Con el recibo de todas las indemnizaciones que anteceden, el trabajador acepta ya el nuevo puesto de trabajo a todos los efectos.

Artículo 34. No serán indemnizados aquellos cambios de puesto que sean debidos a fuerza mayor no imputables a la empresa, petición propia y falta de aptitud para el puesto, a juicio de la Comisión de Sanidad de la empresa.

A los efectos de fuerza mayor, se entiende como tal la siguiente:

Avería de maquinaria, falta de pe-

dido, espera de materiales, falta de fluido eléctrico y los tiempos improductivos a los que se hace referencia en el artículo 76.

Artículo 35. A los efectos de la percepción de la indemnización a que se refieren los artículos anteriores, sólo serán indemnizados aquellos trabajadores que tengan el escalón consolidado.

Se considera que un trabajador tiene un escalón "consolidado" cuando llevara en el mismo más de un año con pleno derecho y no estuviere en él cubriendo la baja de otro trabajador ausente por causa de enfermedad, accidente, excedencia o servicio militar.

Cuando el trabajador no tuviere su escalón "consolidado" solamente percibirá indemnización en el caso de que al descenderse del escalón citado lo fuera por debajo de su último escalón consolidado.

Artículo 36. Por excepción, se consideran ya definitivamente "consolidados" todos los escalones que tengan los trabajadores el día 1 de julio de 1964, a partir de cuya misma fecha comenzarán a aplicarse las indemnizaciones precedentes en todos aquellos cambios que en el futuro se realicen. Por tanto, a los efectos que anteceden, la fecha inicial de aplicación de lo pactado no es el 1 de febrero de 1964, sino el 1 de julio de dicho año.

Artículo 37. Limitaciones a los cambios de puesto.—La facultad de la empresa para cambiar de puesto a sus operarios queda sujeta a las siguientes restricciones:

Los oficiales de primera no podrán descender por debajo del escalón 7.º. Los oficiales de segunda y tercera no descenderán por debajo del escalón 6.º, y los especialistas no descenderán tampoco por debajo del escalón 4.º.

Los profesionales siderúrgicos de primera, segunda y tercera quedan equiparados, a los efectos que anteceden, a los oficiales de primera, segunda y tercera, respectivamente.

Estas restricciones se refieren únicamente a los salarios de escalón, pero no a las primas que se percibirán por los productores de acuerdo con el puesto que efectivamente desempeñen.

Artículo 38. Comisión Paritaria de Cambios.—Se crea una Comisión Paritaria de Cambios, que estará constituida por cuatro vocales, dos de ellos nombrados directamente por el Jurado de Empresa y los otros dos por la empresa.

Para cada factoría habrá una Comisión de Cambios distinta.

Artículo 39. Esta Comisión entenderá en todos aquellos cambios en que no se vaya a seguir el turno de anti-

güedad. A estos efectos será competente su actuación en las dos situaciones siguientes:

Primera: Antes de hacerse el cambio, en cuyo caso la empresa le dará traslado de las propuestas de cambio.

Segunda: Después de hecho el cambio, cuando el trabajador afectado presentare recurso razonado ante la misma. En ambos casos la Comisión Paritaria de Cambios deberá resolver en el plazo máximo de siete días hábiles.

Esta resolución tendrá carácter ejecutivo, cumplimentándose a la mayor brevedad. En caso de empate en el seno de la Comisión Paritaria resolverá la Delegación Provincial de Trabajo.

Si la Delegación de Trabajo no resolviera en el plazo de quince días hábiles, la empresa se compromete a aceptar y cumplimentar el punto de vista que la parte social haya mantenido en el seno de la Comisión Paritaria de Cambios.

Artículo 40. Recursos.—Cualquier trabajador podrá recurrir en el plazo de quince días hábiles ante la Comisión Paritaria de Cambios contra su cambio de puesto, por cualquiera de los dos motivos siguientes:

a) Porque no se ha respetado su derecho preferente de antigüedad.

b) Porque no está de acuerdo con la indemnización que se le abona por su cambio de puesto.

La Comisión Paritaria actuará en los recursos cuya motivación se señala en el apartado a) con plena competencia y eficacia, tramitándolos y resolviéndolos dentro de las normas que a estos efectos señala el artículo anterior. En los recursos cuya motivación señala el apartado b), la intervención de la Comisión Paritaria será meramente conciliatoria, tramitándolos ante la Dirección a través de la Jefatura de Personal.

A los efectos de tiempo hábil para recurrir, se entiende el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique al productor oficialmente su nueva situación en cuanto al puesto y sus consecuencias.

Para mayor facilidad, este recurso se hará en impresos ya preparados, que proporcionará la Secretaría del Jurado de Empresa. En estos impresos solamente será necesario añadir el nombre y filiación laboral del recurrente, los motivos en que se fundamenta el recurso y la firma del interesado.

SECCION SEXTA

Nuevas instalaciones

Artículo 41. Cuando hayan de ponerse en servicio nuevas máquinas o

instalaciones, el personal que haya de ocupar estos nuevos puestos de trabajo será libremente designado por la empresa entre el personal de plantilla y ello aun cuando la entrada en servicio de aquéllas determine el paro de otras similares que fabriquen los mismos productos. El personal libremente designado por la empresa será sometido a un período de instrucción y adaptación cuya duración será fijada por el Departamento de Métodos. Por la Comisión de Valoración, dicho período será tenido en cuenta al hacer la valoración del puesto.

Queda bien entendido que la aplicación de este artículo no determinará el despido de ningún productor.

Artículo 42. Si transcurrido el período de instrucción y aprendizaje a que se refiere el artículo anterior, los operarios, a juicio de la Dirección, no demostrasen las aptitudes necesarias, podrán ser sustituidos. La Comisión Permanente o de Primas del Jurado respectivo comprobará previamente si se dan tales circunstancias.

Para estos fines se utilizarán operarios demostradores del Departamento de Métodos, quienes ejecutarán las tareas que ofrezcan duda o puedan ser motivo de discusión.

SECCION SEPTIMA

Plantillas

Artículo 43. Vendrán dadas en función de las medidas de organización de trabajo previstas en los pertinentes artículos de este capítulo.

Artículo 44. Para la debida información de los productores, una vez efectuadas las medidas del trabajo de un puesto y fijada su plantilla óptima, se facilitará a sus titulares:

a) Descripción de sus funciones, al objeto de que conozcan el alcance de sus obligaciones.

b) La información y preparación suficiente para adaptarse a la nueva modalidad de trabajo en el caso de introducirse alguna variante en su cometido que así lo precise. En caso de discrepancia, se escuchará al Jurado.

c) La puntuación y sueldo de calificación de puesto.

d) Las unidades de medida en puntos para la valoración de la cantidad de trabajo desarrollada.

e) La plantilla del personal para el puesto de trabajo.

f) El precio en pesetas del punto prima.

g) La fórmula de valoración para el cálculo de su retribución.

h) La modalidad de jornada de trabajo y cualquier otra particularidad que pueda considerarse específica del puesto.

CAPITULO III

Retribución

SECCION PRIMERA

Retribución directa - Salarios

Artículo 45. La retribución directa viene dada por la suma del salario del escalón en que cada productor esté clasificado, más una prima por rendimiento determinada científicamente según las normas establecidas en el presente Convenio.

Por excepción, el sueldo es la única retribución directa de los empleados de superior categoría definidos en el artículo 16.

Artículo 46. Para los productores comprendidos en los escalones fijados en el artículo 10, los salarios anuales serán los siguientes:

Escalón	Salario anual
2	33.927
3	36.079
4	38.231
5	40.383
6	42.535
7	44.687
8	46.839
9	48.991
10	51.143
11	53.295
12	55.447

* Estos salarios corresponden a la actividad mínima normal, es decir, de 60 puntos hora.

Artículo 47. Para todos los productores de esta empresa referidos en el artículo 10, el salario del Convenio es el siguiente:

Escalón	Salario
2	66,88
3	70,93
4	74,98
5	79,03
6	83,08
7	87,13
8	91,18
9	95,23
10	99,28
11	103,33
12	107,38

Artículo 48. A los efectos de las disposiciones legales vigentes, se enten-

derá por salario hora profesional correspondiente a cada escalón el resultado de multiplicar los salarios de Convenio de la tabla anterior por 455 (suma de 365 días del año más 90 de gratificación) y dividir este producto por 2,320, que es el producto de 290 días de trabajo por ocho horas de jornada normal. Bastará, pues, multiplicar los valores de la tabla anterior por 0,196. Resultará así para el segundo escalón, por ejemplo, un salario hora profesional de $66,88 \times 0,196 = 13,10$, y para los demás escalones, se obtendrá según la citada Ley.

Artículo 49. Los empleados no incluidos en la categoría superior se integrarán en los escalones definidos en la tabla que figura como Anexo número 1 de este Convenio.

Artículo 50. La diferencia de remuneración entre los escalones de la tabla de empleados es de 2.374 pesetas, en vez de las 2.152 pesetas que como diferencia separan los escalones del artículo 47. Esta diferencia es una aproximada compensación del Impuesto de Utilidades, cuyo pago corresponde y es de cuenta de los interesados.

Artículo 51. Estos sueldos anuales así definidos se refieren a personal con jornada de 39 horas semanales y disfrutando de jornada intensiva. Para los empleados y subalternos con dis-

tintas jornadas de trabajo, tales sueldos aumentarán como a continuación se detalla:

Horas semanales	Jornada intensiva	% de aumento
39	NO	1
44	SI	3
44	NO	5
48	SI	6
48	NO	8

Artículo 52. En virtud de lo señalado en el artículo anterior, ha de entenderse absorbida en las retribuciones establecidas la compensación económica fijada en las instrucciones dictadas por la Delegación Provincial de Trabajo a 15 de julio de 1961 para aquellos empleados o subalternos que no disfrutan de la jornada reducida durante la época estival.

Asimismo, los porcentajes señalados en el artículo anterior se aplicarán sobre los salarios de escalón del anterior Convenio.

Artículo 53. Para el personal definido como de superior categoría se establecen dos tipos de remuneraciones mínimas anuales, en razón al tiempo de servicio, comprendido el período de prueba.

lariales referidas en los artículos 49 y 53.

Artículo 56. Para los empleados de superior categoría de nuevo ingreso, y mientras dure el período de prueba, los sueldos podrán fijarse en los mínimos reglamentarios.

A estos efectos y si la Dirección lo considera oportuno, los períodos de prueba podrán alcanzar al año para los técnicos titulados y a dos meses para los administrativos.

Artículo 57. Tanto en las remuneraciones de operarios como en las de empleados y subalternos definidas en los artículos anteriores, quedan incluidas todas las bonificaciones por concepto de tóxicos, penosos, peligrosos, por mando de grupo y plus de distancia, que correspondan al puesto de trabajo de que se trate, sin que nadie tenga derecho a reclamar bonificación alguna por los citados conceptos.

Artículo 58. Trabajos nocturnos.— No queda incluido en las remuneraciones de obreros, pero sí en la de empleados y subalternos, el plus de nocturnidad, que deberá ser pagado, por tanto, a los obreros, aparte, a razón de 12 pesetas por cada jornada nocturna trabajada.

Al abonarse el plus de nocturnidad aparte, se restarán de las puntuaciones actuales de la Valoración de Tareas, los cinco puntos que por el concepto de trabajo nocturno figuraban incluidos en la valoración, con las consecuencias que esta supresión de puntos pueda suponer a los efectos de descenso de escalón.

Sin embargo, y con el fin de que ningún trabajador deje de percibir sobre sus devengos anteriores a este Convenio un incremento de 10.800 pesetas anuales, aquellos que, como consecuencia de la aplicación de este artículo, al descender de escalón no resultaren compensados suficientemente con las 12 pesetas de jornada nocturna completa trabajada percibirán de una vez y para siempre y con carácter de indemnización definitiva la cantidad de 3.500 pesetas.

Con el recibo de esta cantidad, que será abonada en el primer mes a partir de la fecha de la firma del Convenio, la nueva situación creada como consecuencia de la aplicación de este artículo será ya definitiva, quedando consolidado a todos los efectos el nuevo escalón.

Artículo 59. Quinquenios.— Los quinquenios se calcularán sobre 60 pesetas para todos aquellos productores que tengan un salario base en la Reglamentación Siderometalúrgica vigente actualmente inferior a esta canti-

	Más de un año	Más de tres años
Jefe administrativo de segunda	73.500	78.500
Jefe de organización de segunda	73.500	78.500
Jefe de Sección de Laboratorio	73.500	78.500
Jefe de taller	78.500	88.500
Delineante proyectista	78.500	88.500
Jefe administrativo de primera	83.500	93.500
Jefe de organización de primera	83.500	93.500
Perito, ayudante y ayudante técnico sanitario	88.500	98.500
Enfermera titulada	64.500	71.500
Licenciado	98.500	113.500
Ingeniero	108.500	113.500

Se considerará a estos efectos solamente la antigüedad en la categoría.

Estas retribuciones resultan de añadir a las del anterior Convenio la cantidad de 8.500 pesetas. El complemento de 2.300 pesetas para completar las 10.800 pesetas de aumento general, serán distribuidas libremente por la empresa, pero bien entendido que el importe a que ascienda la citada diferencia multiplicado por el número de productores de cada categoría profesional, habrá de ser distribuida necesariamente entre los mismos.

Artículo 54. Los conceptos cuya suma de la cifra anual de sueldo anual definido en los artículos 49 y 53, son los que se detallan:

Meses de trabajo ...	—9,5	—9,5 P.
Festivos y abonables.	—2,0	—2,0 P.
Vacaciones	—0,5	—0,5 P.
Pagas extras	—3,0	—3,0 P.
		15,0 P.

Artículo 55. El sueldo mensual de Convenio correspondiente a todos los empleados es el cociente de dividir por 15 los valores anuales de las tablas sa-

dad. Si el salario fuese superior, entonces los quinquenios se calcularán sobre dicho salario base superior.

En consecuencia y con el fin de que cada productor afectado por este Convenio tenga garantizada una mejora económica mínima de 10.800 pesetas anuales, la empresa abonará a aquellos productores que no alcancen dicha cantidad un plus transitorio de la cuantía que se fija en el Anexo 2 para obreros y Anexo 3 para empleados.

Este plus transitorio, por ejemplo, en el caso de los especialistas afecta solamente a aquellos que no tengan reconocido ningún quinquenio, así como a los que tengan reconocidos uno o dos quinquenios, pero no afecta, naturalmente, a todos aquellos otros que por tener 3, 4 ó 5 quinquenios se van a beneficiar, en virtud de la aplicación de la primera parte de este artículo, en una cantidad superior a las 10.800 pesetas anuales.

Artículo 60. En el mes de enero de cada año y durante la vigencia de este Convenio, se actualizará para cada productor el plus transitorio que le corresponda, de conformidad con los quinquenios que en esa fecha debe disfrutar.

Artículo 61. El plus transitorio se abonará en enero de cada año por adelantado y de una sola vez. El correspondiente al año actual se abonará en la fecha de la firma de este Convenio y con efectos al 1 de febrero.

Este plus transitorio será tenido en cuenta para la fijación de las horas extraordinarias de los empleados.

Artículo 62. Garantía de salario mínimo por categoría profesional. — Se garantizan los siguientes salarios por categoría profesional:

Peón, 73 pesetas.

Especialistas, 78 pesetas.

Oficial y profesional siderúrgico de tercera, 83 pesetas.

Oficial y profesional siderúrgico de segunda, 90 pesetas.

Oficial y profesional siderúrgico de primera, 95 pesetas.

El operario que no alcance estos salarios tendrá derecho a un complemento igual a lo que le falte para alcanzarlo.

Estas garantías afectan sólo a los jornales, pero no a las primas, que se cobrarán según el escalón del puesto de trabajo en que realmente esté el operario.

SECCION SEGUNDA

Retribución directa - Primas

Artículo 63. Prima de operarios. — Los operarios percibirán en concepto

de prima por rendimiento unas cantidades que, expresadas en tanto por ciento sobre los salarios que se señalan en la última parte de este artículo, se expresan en la tabla siguiente:

Punto hora:	% de prima:
60	25,00
65	43,75
70	62,50
75	81,25
80	100,00

Estos tantos por ciento se aplicarán sobre los mismos salarios de escalón del anterior Convenio y que se reproducen a continuación:

Escalón	Salario
2	45,88
3	49,93
4	53,98
5	58,03
6	62,08
7	66,13
8	70,18
9	74,23
10	78,28
11	82,33
12	86,38

Artículo 64. El artículo anterior será de inmediata aplicación a todos los operarios que a la firma del Convenio se encuentren trabajando a control por rendimiento medido en puntos hora y a los que sucesivamente se incorporen a dicho sistema.

Artículo 65. Con los operarios que a la firma del Convenio estén percibiendo retribución por un sistema de tarifas y entre tanto se lleva a cabo la transformación de esta medida de su actividad al sistema de punto hora, se hará una adaptación inmediata según las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 66. Mediante los oportunos coeficientes, se realizarán en las tarifas actuales las correcciones necesarias para que los resultados económicos que se obtengan sean tales que con la actividad que realmente estén desarrollando, obtengan la prima prevista para esa misma actividad medida según puntos hora.

Artículo 67. Deberá señalarse para tales puestos la equivalencia de los diversos rendimientos reseñados en el artículo 63, determinando a cuáles corresponde la actividad de 60 puntos

hora. Para ello se seguirán las siguientes reglas:

a) Estimación de la actividad media desarrollada por el personal durante un período de tiempo señalado por la Comisión de Primas, expresándola en puntos hora atribuidos y haciendo la escala de equivalencias entre esas actividades y las correspondientes al sistema Bedaux.

b) Determinación para cada puesto de trabajo de la prima que le corresponda de acuerdo con el punto hora atribuido y el escalón señalado en la Valoración de Tareas.

c) Cálculo de la prima obtenida durante el período que sirvió de base para determinar el punto hora medio atribuido, expresándolo para cada puesto en pesetas por día de trabajo.

d) Fijación del coeficiente de transformación, que se obtendrá dividiendo la prima que corresponde al punto hora atribuido por la prima que proporcionó la tarifa objeto de estudio.

e) Este coeficiente se aplicará sobre los precios en pesetas totales o cualquier otra cantidad, de forma que desaparezcan en las tarifas así reformadas las cantidades iniciales.

f) Sustitución de las tarifas anteriores por las así reformadas, declarándose anuladas las primeras a todos los efectos.

Artículo 68. Esta labor que se detalla en los artículos 65, 66 y 67 deberá ser llevada a cabo por la Comisión de Primas de cada Jurado, que quedará constituida para ello en sesión permanente. Si en dicha Comisión hay acuerdo, éste será firme, sin más obligación que dar cuenta al Jurado respectivo en la primera reunión que se celebre para su conocimiento y a la empresa para la ejecución del acuerdo.

Si en el seno de la Comisión de Primas no se llegase a un acuerdo, se estará a lo que resulte del arbitraje inapelable de la Comisión Nacional de Productividad Industrial.

Artículo 69. Para los operarios que hayan estado percibiendo anteriormente una gratificación sin medida alguna de su actividad —salvo la apreciación personal de su superior—, se determinará, con el asesoramiento científico correspondiente, una fórmula provisional que permita, a la firma del Convenio, el pago de las actividades de estos puestos de trabajo. Igualmente se acomete la posible resolución de problema, sustituyendo paulatinamente la fórmula provisional por otra definitiva en el más breve plazo posible.

Artículo 70. Prima de empleados. — Para aquellos empleados que

trabajan en puestos en los que se aplica la Valoración de Tareas, el sistema de primas que se utilizará mientras no exista una medida de trabajo, será el siguiente:

Concepto de "asistencia y puntualidad".

Tendrá un valor máximo de diez puntos.

Las faltas que por estos conceptos se produzcan serán penalizadas con los siguientes descuentos:

Una falta de asistencia, 0,50 puntos.

Una falta de puntualidad, 0,25 puntos.

Los conceptos de "cantidad, calidad y colaboración" se fijan en 11 puntos, que sumados a los puntos de los dos conceptos anteriores, darán la puntuación total para la aplicación de la siguiente escala:

Puntos	% de sueldo del Convenio anterior
0-3	punible
3-5	sin prima
6-10	3 %
11	4 %
12	5 %
13	6 %
14	8 %
15	10 %
16	12 %
17	14 %
18	16 %
19	18 %
20	20 %
21	22 %
22	24 %
23	26 %
24	28 %
25	30 %

Los 11 puntos correspondientes a los conceptos de "cantidad, calidad y colaboración" serán invariables para todos los empleados, sin que puedan ser rebajados en ningún caso.

Este sistema de prima se aplicará sólo mientras no se establezca otro por la empresa más adecuado para cada puesto de trabajo, y cuyo establecimiento seguirá los mismos trámites que para la fijación de primas a los obreros.

Asimismo, la aplicación del sistema establecido en este artículo tendrá efectos solamente a partir de la fecha de este Convenio.

Artículo 71. Queda suprimido el trámite de firma de las tarifas de prima por parte de los operarios.

Artículo 72. Será obligatoria la cumplimentación de la hoja diaria de

trabajo, cuyo control será ejercido por el mando correspondiente. Las anotaciones que no correspondan a la verdad serán consideradas como faltas graves.

Artículo 73. Punto hora 70.—Mientras duren los períodos de instrucción y aprendizaje queda suspendida la prima media y los operarios percibirán la prima correspondiente a 70 puntos hora. Si terminado dicho período no estuviesen aún determinadas las gamas definitivas, seguirán cobrando los operarios como si hubiesen alcanzado ya aquel rendimiento de 70 puntos hora, sin perjuicio de que una vez aplicadas las gamas se liquiden éstas con carácter retroactivo al día en que el período de aprendizaje se dio por terminado, abonándose las diferencias que pudieran existir en favor del productor.

Artículo 74. Impuesto de Utilidades.—Será de cuenta de los empleados y subalternos su pago, y la empresa practicará en consecuencia las deducciones que correspondan por seguridad social e impuesto de utilidades.

Artículo 75. Los conceptos de plus de cargas familiares, subsidio familiar y antigüedad, se percibirán, por empleados y operarios, con independencia de las remuneraciones señaladas en los artículos anteriores.

SECCION TERCERA

Tiempos improductivos

Artículo 76. Durante los tiempos improductivos o de espera producidos por causas ajenas al trabajador, éste percibirá exclusivamente el salario de escalón, pero la empresa se compromete, siempre que sea posible, a dedicar a los operarios afectados a otros trabajos que permitan la posibilidad de un mayor ingreso y que sean compatibles con su calificación.

Cuando el trabajador sea destinado a otras labores cobrará el jornal de su escalón y la prima que corresponde al puesto que desempeñe.

SECCION CUARTA

Cotización por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral

Artículo 77. La cotización por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral de los trabajadores afectados por este Convenio se hará de conformidad con el Decreto de 17 de enero de 1963 y las nuevas disposiciones complementarias del mismo, sobre las cantidades fijas que para cada categoría profesional se determinen expresamente.

Artículo 78. Las gratificaciones extraordinarias que se satisfagan a los obreros en los meses de abril y octu-

bre, equivalentes a 15 días de salario cada una, estarán totalmente exentas de cotización; las que se abonen por Navidad y 18 de Julio, sólo en proporción a los 10 días de cada una de estas pagas, quedando, en consecuencia, exentos de tributación los 20 días restantes. En cuanto a los empleados, siguiendo siempre el mismo criterio legal, se cotizará sólo por los días de abono obligatorio por la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica para las citadas pagas tradicionales, o sea, 30 días en Navidad y 10 en julio, quedando, en consecuencia, exentos de tributación los días restantes que falten para completar la mensualidad que realmente y en virtud de este Convenio van a percibir.

Artículo 79. Quedan exentas de cotización tanto para la Seguridad Social como para el Mutualismo Laboral las horas extraordinarias, según disponen las nuevas disposiciones vigentes en la materia citada más arriba.

CAPITULO IV

Ascenso de categoría reglamentaria

Artículo 80. Los ascensos del personal de categorías reglamentarias inferiores se llevarán a efecto en la forma dispuesta en el artículo 59 de la Reglamentación, mediante los tres turnos de antigüedad, libre designación y concurso oposición. Sin embargo, en los ascensos que correspondan al turno de antigüedad, se requerirá una prueba previa de aptitud mínima para el puesto por parte del trabajador a quien corresponda el ascenso, prueba que se hará por orden riguroso de antigüedad, de tal manera que si el operario que tiene el número uno del escalafón para ascender no resultase apto, se examinará al inmediato siguiente en dicho escalafón hasta encontrar finalmente el operario que supere las pruebas.

Estas pruebas de aptitud para ascenso por antigüedad serán realizadas por la empresa. Si el operario resultare apto, ascenderá automáticamente; si no resultare apto y no se conformara con el resultado de las pruebas, tendrá derecho a que le examine el tribunal a que se refiere el artículo 58 de la Reglamentación Siderometalúrgica.

Queda exceptuado de este sistema de ascenso el personal de categoría superior y los técnicos no titulados con mando directo sobre el personal, cuyos puestos se cubrirán por libre designación de la empresa.

Artículo 81. Las pruebas para el ascenso de categoría reglamentaria que corresponde al turno por capacitación, se regirán por las normas siguientes:

a) El tribunal se constituirá en la forma que señalan las disposiciones legales.

b) Las plazas de que se trate se anunciarán dentro de la empresa haciendo constar su número, el taller, la especialidad y las condiciones que hayan de reunir los concurrentes.

Se publicará simultáneamente el programa de materias sobre las que versará el examen, teórico y práctico.

c) Durante un plazo de ocho días naturales podrá solicitarse de la Dirección la admisión a examen. En un plazo de cuatro días naturales, a contar desde el cierre de admisión de instancias, se publicará la lista de los admitidos. Podrán considerarse eliminatorias determinadas condiciones físicas, si previamente se hicieron figurar como tales en el anuncio de convocatoria. Para la eliminación por causas físicas dará fe el dictamen de los servicios médicos de la empresa.

d) Las pruebas comenzarán después de los 30 días, contados a partir de la convocatoria.

El tribunal determinará el orden de las pruebas y las puntuaciones relativas que hayan de darse a los diferentes ejercicios, que se ajustarán siempre a los programas generales señalados en la convocatoria.

e) Terminadas las pruebas, el tribunal hará constar en un acta firmada por sus miembros las puntuaciones totales conseguidas por los concursantes. Los ascensos se ajustarán a ese orden de puntuación.

Si para la misma especialidad y categoría se produjese vacante en un plazo de dos meses después del examen, la empresa podrá adjudicar las vacantes a los operarios que en el examen anterior hubiesen quedado sin plaza con más alta puntuación.

Si hubiese transcurrido más de seis meses, será obligatoria la convocatoria de nuevos exámenes.

CAPITULO V

Vacaciones

Artículo 82. Todos los obreros tienen garantizado el disfrute de 15 días naturales de vacaciones retribuidas al año. Los empleados y subalternos 15 días hábiles.

Artículo 83. Se concede un suplemento de vacaciones en función a la asistencia al trabajo durante el año natural (contado desde 1 de enero a 31 de diciembre) inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de las vacaciones y en función a la asistencia al trabajo, según se expresa en el artículo siguiente.

Artículo 84.

Días de trabajo perdidos	Días de vacación suplementaria
De 0 a 4	Cinco
De 5 a 9	Cuatro
De 10 a 14	Tres
De 15 a 19	Dos
De 20 a 24	Uno
Más de 25	Ninguno

Sin embargo, a los efectos previstos en este artículo, no se computarán las ausencias derivadas de enfermedad o accidente de trabajo superiores a 24 días ininterrumpidos. Tampoco se computarán las ausencias que sean debidas a cumplimiento de deberes sindicales u oficiales debidamente justificados.

Artículo 85. Los días de suplemento de vacaciones serán siempre días hábiles.

CAPITULO VI

Horas extraordinarias

Artículo 86. El pago de las horas extraordinarias se efectuará, para el personal obrero incluido en los escalones 2 al 12, conforme al cuadro inserto en el Anexo número 4.

Artículo 87. En los sueldos fijados para los empleados que se denominan de superior categoría quedan incluidos todos los pluses previstos en el artículo 57, además del plus de nocturnidad, así como las horas extraordinarias que tuviere que trabajar para el desarrollo eficaz de las funciones de su cargo.

Artículo 88. Para los empleados y subalternos comprendidos en la clasificación por escalones, las horas extras se calcularán con arreglo a normas análogas a las consignadas en el cuadro de horas extraordinarias de los obreros, que figura como Anexo número 4.

Se computarán para su cálculo las primas que perciben los empleados y para el personal con jornada reducida el divisor de la fórmula deberá ser las horas reales de su jornada.

CAPITULO VII

Disciplina en el trabajo

Artículo 89. El rendimiento inferior a 60 puntos hora podrá ser considerado como falta muy grave. Para su adecuada calificación se establecen las normas siguientes:

Cuando un productor obtenga rendimiento inferior a 60 puntos hora, la Dirección abrirá expediente para califi-

car la supuesta falta en uno de los tres grupos siguientes:

a) Voluntaria falta de rendimiento.
b) Falta de aptitud para el puesto que desempeña.

c) Falta de las condiciones de trabajo previamente señaladas.

La calificación compete a la Dirección de la empresa. De ella dará cuenta al Jurado. Si los dos tercios de éste discreparan de aquella calificación, se estará al arbitraje de la C. N. P. I.

Si el fallo en cuanto a los hechos determinase que la situación es la a), podrá la empresa aplicar la máxima sanción prevista para faltas muy graves. Será en cada caso la Dirección de la empresa la que apreciará la gravedad de la falta a la vista de los hechos. Contra la resolución de la empresa cabrá recurso ante la Magistratura de Trabajo, según establecen las disposiciones legales vigentes.

Si se apreciase que es el caso b) y no es el a), se procederá de la forma siguiente:

1. La Comisión de Sanidad de la empresa, previo reconocimiento del productor, determinará si reúne condiciones físicas para el puesto que ocupa. En caso afirmativo, se procederá como se dispone en el punto 2. Si no las reúne, se procederá conforme al punto 3, previo señalamiento por la misma Comisión de Sanidad del puesto más conveniente.

2. Considerado el productor apto para el puesto que ocupa, el Departamento de Métodos procederá a su instrucción durante un período de tiempo no inferior a dos jornadas de trabajo (16 horas) ni superior a seis jornadas (48 horas).

3. Si cinco días después de terminarse la instrucción por el Departamento de Métodos el productor persistiese en el rendimiento inadecuado o si en el reconocimiento médico señalado anteriormente no resultase apto para el puesto, se procederá a su traslado a otro más de acuerdo con sus facultades, y este traslado se efectuará sin indemnización alguna y percibirá la retribución total que por todos los conceptos corresponda al nuevo puesto.

4. Si pasado en el nuevo puesto un plazo igual al que se prevé para el mismo en la Valoración de Tareas persistiera el productor en un defectuoso rendimiento, se le dará una nueva oportunidad en otro puesto con los trámites señalados en el apartado 1 y en el plazo que corresponda a dicho puesto en la Valoración de Tareas.

5. Pasada esta última oportunidad y salvo que la Comisión de Sanidad estime que se encuentra en las circuns-

tancias previstas, se aplicará al productor el artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Si el caso fuera el c), se corregirán las condiciones de trabajo hasta hacerlas coincidir con las previstas en el puesto, o bien se modificarán éstas adaptándolas a las condiciones realmente existentes, sin que en ninguno de ambos supuestos quepa exigir responsabilidad alguna al productor.

Artículo 90. Será causa de expediente la disminución de rendimiento apreciada en un puesto de trabajo. La obtención de un punto hora inferior en un 10 por 100 a la media del que obtuvo en el mes anterior el mismo operario, se considerará disminución de rendimiento.

La tramitación de aquel expediente se sujetará a las mismas normas que las previstas en el artículo anterior. La calificación de "voluntaria disminución de rendimiento" implicará la falta muy grave.

Se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes:

a) Persistencia en la disminución de rendimiento durante tres días consecutivos o seis alternos en el mismo mes, habiendo mediado advertencia escrita de sus superiores.

b) Si se trata de una disminución colectiva de rendimiento.

c) Si al formar parte de un equipo de trabajo, la disminución de rendimiento afecta al rendimiento de equipo.

d) Si por tratarse de un trabajo correspondiente a una fase intermedia de fabricación la falta de rendimiento determina un retraso en todo el proceso, afectando al trabajo de otros productores que han de continuar la elaboración.

La sanción aplicable para los casos b), c) y d) será la máxima prevista para faltas muy graves. En el caso a) la sanción aplicable será cualquiera de las previstas para faltas muy graves, salvo la máxima, que sólo se aplicará en caso de reincidencia en un período de tres meses.

CAPITULO VIII

Larga enfermedad

Artículo 91. Se entiende que un productor declarado en régimen de larga enfermedad podrá solicitar y percibir los beneficios que aquí se regulan, cuando hayan transcurrido tres meses desde su baja tramitada conforme a lo previsto en las disposiciones legales. En estos casos el productor afectado por este beneficio cobrará con efecto retroactivo al primer día de su baja.

Artículo 92. Los trabajadores que

reúnan la condición fijada en el precedente artículo, percibirán un auxilio que, sumado al obtenido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o Mutua- lidad Laboral, alcance a igualar el jornal del Convenio anterior, incrementado en los correspondientes quinquenios. El trabajador pensionado por la Mutua- lidad Laboral no devengará nuevos quinquenios.

El importe del auxilio que corresponde según este artículo a cada trabajador, de conformidad con su situación laboral en la empresa, es el fijado en los Anexos 5 al 14.

El importe de este auxilio se mantendrá por la empresa íntegro, aun cuando las indemnizaciones por enfermedad del Seguro Obligatorio y Mutua- lismo se aumentaran o mejoraran durante la vigencia de este Convenio. Estos auxilios cesan al cumplir el productor 60 años, edad mínima de jubilación.

Artículo 93. El operario tendrá derecho a percibir el plus familiar con cargo al fondo del mismo durante todo el tiempo que perciba el complemento de ayuda a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94. Para gozar de este auxilio los productores deberán sujetarse en todo caso a las indicaciones emanadas de los Servicios Médicos de la empresa. Su desobediencia será motivo de retirada del auxilio regulado en este capítulo.

Las simulaciones o prolongación indebida de enfermedad, denunciadas como tales por los Servicios Médicos de empresa, se consideran falta grave y determinarán la apertura de expediente. La certificación de los Servicios Médicos de Empresa servirá de prueba. De resultar culpable el operario, e independientemente de la sanción reglamentaria que le corresponda, se le exigirá la devolución de las cantidades por este auxilio indebidamente percibidas.

Artículo 95. Los auxilios por larga enfermedad regulados en este capítulo se harán efectivos con cargo al Fondo Asistencial, salvo los referidos al plus de cargas familiares, que se harán efectivos con cargo al fondo de su nombre.

CAPITULO IX

Fondo asistencial

Artículo 96. El fondo llamado Social establecido por el artículo 92 del anterior Convenio queda suprimido y se crea en su lugar el Fondo Asistencial.

Artículo 97. El Fondo Asistencial se nutre económicamente a cargo ex-

clusivo de la empresa, sin que los trabajadores aporten absolutamente ninguna cantidad al mismo.

Artículo 98. En compensación al aumento de esa carga económica para la empresa, queda relevada la misma de la obligación establecida en el artículo 98 del anterior Convenio.

Artículo 99. El Fondo de Asistencia tiene a su cargo:

a) El pago de los auxilios a los trabajadores que se declaren en régimen de larga enfermedad, según lo previsto en el artículo 91 y siguientes de este Convenio.

b) El subsidio que se asigna a los productores comprendidos en los artículos 103 y 106 declarados no aptos o parcialmente aptos en régimen de cese temporal y en las condiciones que en los mismos se determinan.

CAPITULO X

Régimen especial para los casos de ineptitud física para el trabajo

SECCION PRIMERA

Principios generales

Artículo 100. Se reitera y urge que los Servicios Médicos de Empresa deben reconocer a todos los productores en los plazos fijados en el Reglamento del Servicio Médico de Empresa.

Al cumplir los 60 años cada productor deberá ser reconocido especialmente por los Servicios Médicos de Empresa.

A partir del cumplimiento de los 60 años, todos los productores serán reconocidos médicamente todos los años por los repetidos Servicios Médicos de Empresa.

Artículo 101. El Comité de Sanidad de la empresa, visto el informe del Servicio Médico de Empresa sobre las condiciones físicas del productor y teniendo en cuenta las características del puesto de trabajo, clasificará a cada productor reconocido como apto, no apto o parcialmente apto.

Artículo 102. El "Comité de Sanidad" estará constituido por el médico jefe del Servicio Médico de Empresa, por un técnico de la empresa y por un representante del Jurado.

SECCION SEGUNDA

Productores menores de 60 años

Artículo 103. Serán clasificados como no aptos aquellos productores menores de 60 años que no hallándose de baja por el Seguro de Enfermedad ni Mutua- lidad, sin embargo, a juicio del Comité de Sanidad, tienen disminuidas de tal manera sus facultades

que no pueden prestar sus servicios normales, ni aún en puestos sencillos, sin riesgo grave de accidentes o de enfermedad.

Estos productores serán dados de baja por no aptos y percibirán, mientras continúen en dicha situación y con cargo al Fondo Asistencial, el salario del escalón del artículo 35 del Convenio anterior, incrementado con los quinquenios que le correspondan, así como el plus familiar por su situación con cargo al fondo de dicho plus familiar, conforme con las tablas insertas en los Anexos 15 al 19.

Artículo 104. El Comité de Sanidad queda facultado para sustituir, cuando proceda, a virtud de nuevo reconocimiento, la calificación de no apto por la de apto o parcialmente apto.

Artículo 105. Los productores menores de 60 años declarados en el reconocimiento médico previsto en el artículo 101 parcialmente aptos, se entiende que son aquellos que, no hallándose de baja por el Seguro de Enfermedad ni Mutualismo Laboral y no reuniendo condiciones físicas para prestar servicios en su puesto de trabajo habitual, sí las reúnen para prestarlos en otros.

Se procurará que su traslado no acarree descenso de escalón, pero, si no fuese posible evitarlo, el productor percibirá el salario y la prima correspondiente al puesto y escalón en los que, como consecuencia del traslado, realmente trabaje.

Si en el reconocimiento periódico siguiente el productor obtuviere la calificación de apto para su puesto de trabajo anterior al traslado, recuperará su escalón de procedencia.

Artículo 106. Si no hubiese puestos de las condiciones antes expuestas para todos los productores parcialmente aptos, quienes hallándose en esta clasificación no pudiesen ser ocupados serán declarados en régimen de cese temporal por falta de facultades y percibirán, con cargo al Fondo Asistencial, los mismos emolumentos y estarán en las mismas condiciones señaladas en el artículo 103 para los no aptos.

Artículo 107. Para determinar qué productores habrán de entrar en este régimen de "cese temporal por falta de facultades", se tendrán en cuenta las necesidades familiares.

SECCION TERCERA

Productores de 60 ó más años

Artículo 108. Los productores de 60 ó más años, clasificados como aptos en virtud de lo dispuesto en la Sección primera de este capítulo, podrán optar

entre seguir trabajando o jubilarse, según las disposiciones legales, y sin ninguna de las ventajas que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 109. Los productores de más de 60 años declarados no aptos de conformidad con la Sección primera, cesarán automáticamente en el servicio, causando baja por jubilación y percibirán, con carácter vitalicio, un complemento que les asegure la percepción del 100 por 100 del salario regulador tomado por base para su jubilación. Este complemento será satisfecho por la empresa.

Artículo 110. Los productores que se jubilen acogidos a los beneficios regulados en esta Sección y que al tiempo de ello ocupen una vivienda propiedad de la empresa, podrán, mientras vivan, continuar habitándola en las condiciones en que la tuvieron asignada. Asimismo, cobrarán la equivalencia al plus de cargas familiares, pero con cargo a la empresa y hasta que cumplan los 65 años.

Artículo 111. Los obreros declarados parcialmente aptos podrán optar entre ocupar un puesto compatible con sus aptitudes, percibiendo la remuneración que corresponda al escalón al que haya sido destinado o jubilarse en las condiciones de los artículos anteriores. Si no existiese ninguna vacante compatible con sus aptitudes, quedarán automáticamente clasificados en el segundo escalón del Convenio de fecha 15 de febrero de 1962, entre tanto no puedan ser ocupados en otros puestos, pudiendo percibir, a elección del interesado, la remuneración de ese escalón o el salario regulador que le corresponda por el tiempo anterior el 1 de febrero de 1964.

Artículo 112. Los empleados y subalternos parcialmente aptos no tendrán opción para jubilarse en las condiciones establecidas para la declaración de jubilable y consiguientemente pasarán a ocupar un puesto compatible con sus aptitudes y su dignidad profesional, percibiendo la remuneración correspondiente al escalón inmediatamente inferior el de su procedencia en el momento de la incapacidad.

Artículo 113. A los efectos de aplicación de los artículos de este capítulo, se entiende que los estados de no aptos o parcialmente aptos nunca podrán ser derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CAPITULO XI

Participación en beneficios

Artículo 114. Cualquier remuneración o ventaja económica que no esté

taxativa y expresamente prevista o comprendida en el articulado de este Convenio se considerará participación en beneficios.

Artículo 115. La cifra de la participación en beneficios que en este Convenio se reconoce, se fija en una cuota determinada en función de los dividendos libres que por cada ejercicio económico distribuya la empresa a sus accionistas.

Artículo 116. Para que haya lugar a que se reconozca a los productores participación en los beneficios será necesario que los accionistas hayan percibido un dividendo libre de impuestos superior al 5 por 100.

Artículo 117. Si los dividendos distribuidos por un ejercicio a los accionistas de la empresa sobrepasaran el 5 por 100 libre de impuestos, la cuota de participación en beneficios mencionada por el artículo 115 ascenderá a una cantidad que, sumada al montante de los desembolsos empresariales en el mismo ejercicio por imperio de lo dispuesto en la O. M. de 9 de enero de 1962, cuando se trate de productores afectos a la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, o por preceptos reglamentarios, o que se decretaran por igual concepto para las actividades de los restantes productores de la empresa afectos a otras reglamentaciones que han de participar en la distribución del Fondo de Beneficios, conforme al artículo 119 de este Convenio, más el importe económico de las ventajas genéricas concedidas en el artículo 114, sea igual al 50 por 100 de lo que por dividendo líquido hubieran percibido los accionistas en el mismo ejercicio económico.

A efectos de simplificar cálculos, se conviene que durante los dos años primeros de duración de este Convenio, la cantidad a deducir por lo dispuesto en la O. M. de 9 de enero de 1962, según en el párrafo anterior se dice, sea invariablemente la cifra alzada de 8.000.000 de pesetas. Si el Convenio se prorrogara, o si legislativamente se produjera alguna modificación que a ello obligue, esta cifra podrá reajustarse a petición de cualquiera de las partes.

Artículo 118. El líquido de la participación en beneficios resultante luego de practicadas las operaciones previstas en el artículo anterior, se abonará por la empresa a un "Fondo de Beneficios" a los 15 días de la fecha en que tenga lugar la Junta general ordinaria que apruebe las cuentas del ejercicio económico al que los beneficios correspondan.

Artículo 119. Ese "Fondo de Be-

beneficios" será objeto de una primera distribución proporcional a la plantilla a 31 de diciembre del año mismo en que obtuvieron los beneficios de cada una de las agrupaciones siguientes:

Agrupación 1. Conjunto de las factorías de Nueva Montaña y Forjas de Buelna, Cantera de El Mazo, Mina de Camargo, Oficinas Centrales y Delegaciones; es decir, personal que ha tenido representación en la Comisión deliberadora del Convenio.

Agrupación 2. Vapor "San Emeterio."

Agrupación 3. Mina Llamas, de Abaña (Oviedo).

Agrupación 4. Fábrica de Manresa (Barcelona).

Agrupación 5. Mina de Monte de Hierro (Sevilla).

La administración de la parte del fondo que corresponde a la Agrupación 1, se atribuye a una Comisión de seis miembros designados por los Jurados —tres por Forjas de Buelna y tres por Nueva Montaña— bajo la presidencia de la persona en la que la Dirección delegue.

Artículo 120. En las restantes Agrupaciones se fijarán las condiciones de distribución en el momento en que se produzca su adhesión al Convenio, al menos en este particular.

Artículo 121. La distribución entre los productores integrados en la Agrupación número 1 se ajustará a las siguientes normas:

Escalones	Puntuación
1 y 2 y aprendices	10
3, 4 y 5	11
6, 7 y 8	12
9, 10, 11 y 12	13
13, 14, 15 y 16	14
17 en adelante	15

Los días de puntuación a estos efectos serán los siguientes:

1. Los días realmente trabajados.
2. Los días de ausencia por accidente. Los Servicios Médicos de Empresa certificarán los días de ausencia a tal efecto.
3. Los días de vacaciones que a cada productor correspondan.
4. Los días de ausencia por cumplimiento de obligaciones sindicales u oficiales de otra naturaleza, siempre que se cumplan las condiciones que se expresan en el Reglamento de Régimen Interior, la Sección de Personal certificará los días de ausencia que llenen tales requisitos para que sean tenidos en cuenta por la Comisión del Fondo de Beneficios.

5. Las ausencias por enfermedad, a partir del cuarto día cada vez que se cause baja por esta causa. Los Servicios Médicos de Empresa podrán comprobar la certeza de las bajas a este efecto y su certificación dará fe, sin que sean tenidas en cuenta a estos efectos otras certificaciones.

Artículo 122. Se considerarán como ausencias no justificadas las que no estén concretamente como tales en el oportuno articulado del Reglamento de Régimen Interior y las que, siendo consideradas en aquél como justificadas en términos generales, no se hayan producido, sin embargo, con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores del artículo precedente.

Las ausencias por enfermedad en períodos inferiores a cinco días no serán objeto de penalidad hasta que su suma alcance la cifra anual de ocho días. A partir de entonces los días se contarán a efecto de penalidad como si se tratase de "faltas no justificadas".

Artículo 123. Estas medidas podrán modificarse si los Servicios Médicos de Empresa comprueban que la baja del operario, aun cuando haya sido otorgada por otros Servicios Médicos, lo fue por causas no impeditivas de la asistencia al trabajo. En tal caso, y a los efectos del reparto de beneficios, tales ausencias se considerarán como "no justificadas".

Artículo 124. Las ausencias no justificadas llevarán aneja una puntuación negativa que, medida en días, responderá a la escala siguiente:

Ausencias no justificadas	Días de penalidad
1 día	5 por cada ausencia
2 días	10 " "
3 " "	15 " "
4 " "	20 " "
5 " "	25 " "
6 " "	30 " "
7 " "	35 " "
8 " "	Pérdida de beneficios

Artículo 125. A fin de simplificar las operaciones, se adjudicarán a cada obrero o empleado los puntos correspondientes a 365 días del año, deduciéndose para hallar la puntuación definitiva los siguientes:

1.º Los cuatro primeros días de ausencia por enfermedad, en los procesos de duración superior a dichos cuatro días.

2.º Los días de ausencia por enfermedad en períodos inferiores a 5 días, hasta que su suma alcance la cifra de 8 en el año.

Se estimarán como días de enfermedad los perdidos por los trabajadores con ocasión de asistir a consultas médicas.

3.º Los días de ausencia al trabajo por permisos no retribuidos o suspensiones disciplinarias.

4.º Los días que los productores hayan estado ausentes para cumplir el servicio militar, incluidos los festivos. Si durante su permanencia en el servicio se han reincorporado al trabajo estos operarios, los días trabajados computarán.

5.º Los días no trabajados por los productores con ocasión de excedencia, incluidos los festivos.

6.º Los períodos no trabajados por los operarios que han ingresado durante el año o causado baja en el mismo, incluidos los festivos.

7.º Los permisos retribuidos para asistir a ejercicios espirituales, a menos que los productores hayan optado por pedirlos a cuenta de las vacaciones.

Artículo 126. Las ausencias no justificadas y las derivadas de enfermedad en períodos inferiores a 5 días, a partir del 8.º llevarán aneja la puntuación negativa prevista en el artículo 124.

Se estimarán como días trabajados, es decir, no serán deducibles, las ausencias al trabajo retribuidas previstas en el artículo 71 de la Reglamentación y que se refieren a fallecimiento de padres, cónyuges, hijos, nietos, hermanos, matrimonio del productor, alumbramiento de esposa, etc.

A los trabajadores que hayan sufrido detención gubernativa, se les deducirán los días de inasistencia al trabajo, pero tales días no serán penalizados como injustificados.

Los operarios que hayan abandonado el trabajo se estimarán incurso en el artículo 124.

Los productores que hayan cesado en el trabajo por aplicación de los artículos 103, 105 y 106, se les considerará en activo a los efectos del reparto de beneficios.

El personal que se jubile al cumplir los 60 años, se le liquidarán los beneficios que le correspondan por los días trabajados hasta la fecha de causar la jubilación.

A los productores pensionados por larga enfermedad en el Seguro Obligatorio o Mutualidad se les liquidarán los beneficios que les correspondan durante todo el ejercicio. A estos efectos se considerará como si hubiesen trabajado todos los días que restan desde el momento de su baja hasta el 31 de diciembre o hasta que cumplan la edad de 60 años.

A fin de que todos los trabajadores conozcan la puntuación asignada, se publicará en cada centro de trabajo una relación con número de chapa, nombre y apellidos y puntos concedidos.

Artículo 127. La total participación de beneficios a distribuir por agrupación se dividirá por la suma de todos los puntos de todo el personal de la agrupación correspondiente, con la única excepción del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo. Se obtendrá así el valor del punto.

Cada productor percibirá por concepto de participación en beneficios una cantidad igual al producto del precio del punto así obtenido por los puntos que le correspondan, según las normas que aquí se establecen.

Artículo 128. Los acuerdos de la Comisión del Fondo de Beneficios sobre las iniciativas de su competencia serán recurribles ante los Jurados de Empresa, quienes resolverán sin apelación.

CAPITULO XII

Acuerdos varios

Artículo 129. Para el pago del Plus Familiar se fija un valor del punto igual a 125 pesetas mensuales, calculado para 12 meses.

Artículo 130. A los efectos de aplicación del artículo anterior, se calculó a la firma del Convenio anterior la cantidad mensual a repartir en 4.787.750 pesetas, resultado de multiplicar 38.302 puntos por 125 pesetas, aportación empresarial al fondo, que ha permanecido invariable durante la vigencia del Convenio anterior y que continuará siéndolo en el presente.

Artículo 131. Cada tres meses la Comisión del Plus Familiar hará una revisión para señalar el valor real del punto, en función del aumento o disminución de éstos.

Artículo 132. La empresa abonará mensualmente las cantidades necesarias para complementar el fondo reglamentario del Plus Familiar hasta alcanzar el total previsto en el artículo 130.

Artículo 133. Para corregir las oscilaciones en baja del valor del punto por el aumento de su número, se destinarán hasta donde alcancen las sanciones en metálico impuestas a los trabajadores y el remanente del Fondo Social creado en el Convenio anterior y extinguido en el presente, en balance cerrado a 31 de julio de 1964.

Artículo 134. No serán de aplicación el Decreto de 21 de marzo de 1958 y demás disposiciones sobre congelación del valor del punto y el reparto

del excedente entre los productores que cobran prima.

Artículo 135. En lo sucesivo el pago de las remuneraciones a los trabajadores se efectuará mensualmente, por meses naturales, satisfaciéndose dichas remuneraciones el último día laborable de cada mes, por la liquidación que corresponda a los haberes devengados en el mes inmediatamente anterior, a la vez que se les satisfará un anticipo o cantidad fija, correspondiente a los jornales teóricos del mes en que se pague, y que será igual a la remuneración mínima establecida en el Convenio para su escalón, de cada uno de los doce previstos para la mano de obra, incrementado con el importe del subsidio y plus familiar.

Artículo 136. Si algún productor necesitara durante el mes algún anticipo extraordinario, podrá percibir entre los días 12 y 22 una de las cantidades fijas siguientes: 300, 500 y 1.000 pesetas, de conformidad con las instrucciones que se publicarán oportunamente. Para ello será preciso obtener previamente la autorización de las Jefaturas de su departamento, sin obligación de decir la cifra, y a la Jefatura de Personal, a la cual deberá señalar el valor del anticipo. Estas cantidades se descontarán de la liquidación a practicar por el mes en el que tenga lugar el anticipo.

Artículo 137. Como el personal de la factoría de Nueva Montaña viene disfrutando de la festividad anual de los Santos Mártires, Patronos de Santander, y en Los Corrales de Buelna no hay fiesta oficial equivalente reconocida, se conviene que el día de San Juan Bautista tenga ese carácter para el personal que presta sus servicios en Las Forjas de Buelna.

Artículo 138. Lo dispuesto en el artículo anterior sobre festividad de San Juan Bautista, implica la renuncia expresa a cualquier fiesta oficial que pueda establecerse en el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna con carácter local o provincial.

CAPITULO XIII

Administración y vida del Convenio

Artículo 139. Este Convenio regula de manera integral los aspectos de la relación laboral, que son su objeto. Por ser en su conjunto más beneficiosas para el personal las disposiciones de este Convenio que el conjunto de las vigentes, cualquier condicionamiento o modificación de alguna de aquéllas determinará la revisión o extinción de este Convenio.

Artículo 140. La cuantía de las me-

joras pactadas sobre las actuales aportaciones de la empresa por mano de obra, no estará sujeta en su importe a la tributación por seguros sociales.

Según el mayor volumen económico que alcance la exacción por el concepto de seguridad social, la empresa se reserva el derecho de plantear la revisión del Convenio a fin de que aquélla no suponga nuevos y mayores desembolsos para la empresa.

Artículo 141. Si se produjesen con carácter oficial variaciones salariales o de cotización por Seguridad Social, serán absorbibles por las ventajas económicas de este Convenio. Si ello no pudiera lograrse, este Convenio quedará automáticamente en suspenso, a fin de no causar el desequilibrio en la marcha económica de la empresa y dificultades para competir en los mercados.

Artículo 142. Salvando lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958, la Interpretación del Convenio Colectivo Sindical de Nueva Montaña Quijano se desarrollará a través de la Comisión Plenaria del Convenio y de la Comisión Delegada.

La Comisión Plenaria del Convenio está constituida por el presidente, vocales sociales y económicos y secretario que elaboraron el Convenio Colectivo Sindical de Nueva Montaña Quijano, S. A.

La Comisión Delegada estará presidida por el presidente designado por la Delegación Provincial Sindical, y constituida por dos vocales sociales y dos económicos, de libre elección, entre los vocales de cada uno de dichos sectores, entendiéndose que la libre elección puede ejercitarse para cada reunión, según los asuntos que vayan a ser tratados por ella, y que si en una reunión se fueran a tratar asuntos de naturaleza distinta, cabe que a la Comisión asistan más de dos miembros de la Comisión Plenaria por cada parte social y económica, siempre y cuando exista igualdad entre los asistentes de cada parte. Será secretario de la Comisión Delegada el secretario de la Comisión Plenaria del Convenio.

La Comisión Plenaria del Convenio se reunirá:

- Siempre que lo estime oportuno su presidente.
- A petición de la Comisión Delegada del Convenio.
- A petición de la parte social o económica.

La Comisión Delegada se reunirá:

- Por orden del presidente de la Comisión Plenaria.
- Por orden del presidente de la Comisión Delegada.

c) A petición de la parte social o económica.

Son asuntos de la competencia de la Comisión Plenaria del Convenio:

a) La aclaración de cualquier punto de su articulado, interpretándolo en forma tal que tenga un valor permanente, no sólo para un caso concreto, sino para todos los semejantes que puedan darse.

b) La revisión de los puntos resueltos por la Comisión Delegada, cuando la parte social o económica lo estimen conveniente.

c) Aquellos otros asuntos que la Comisión Delegada estimara conveniente someter a la Comisión Plenaria.

Son asuntos de la competencia de la Comisión Delegada:

a) Los que no correspondan privativamente a la Comisión Plenaria, según el apartado a) de la norma anterior.

b) Los relativos a la aplicación en casos concretos de las normas del Convenio.

c) Los que les somete la parte social o económica, sin estar comprendidos en los anteriores casos.

Todos los acuerdos de la Comisión Delegada pueden ser recurridos ante la Comisión Plenaria del Convenio, en el plazo de diez días, después de celebrada la reunión de la Comisión Delegada correspondiente, siendo preceptivo que este recurso se haga mediante escrito dirigido al presidente de la Comisión Plenaria.

Las citaciones para la Comisión Plenaria y Delegada se cursarán por Secretaría, con el visto bueno de las respectivas Presidencias. El presidente de la Comisión Plenaria o Delegada dirigirá las deliberaciones y cuidará de la redacción del acta de la reunión, de la que se extenderá triplicado ejemplar, quedando una copia en poder de Secretaría, otra en la de la parte social y otra en la de la parte económica.

CAPITULO XIV

Disposiciones transitorias

Artículo 143. A la firma de este Convenio, todo el personal trasladado de puesto antes del 1 de julio de 1964 y pendiente de indemnizar por pérdida de escalones, será indemnizado en la forma dispuesta en el artículo 26 del Convenio anterior, como si hubiese transcurrido un año de la fecha de su traslado, pasando el trasladado a ocupar el escalón que corresponda a su nuevo puesto, el cual quedará consolidado por aplicación del artículo 35.

No es tampoco de aplicación a este

personal las garantías establecidas en el artículo 37 de este Convenio.

Artículo 144. Por una sola vez y de acuerdo con el Jurado de Empresa, se someterá a examen para oficiales de tercera a todos aquellos especialistas que lleven realizando trabajos propios de oficial más de dos años. Si aprueban, se les otorgará la categoría de oficial, y si no superan las pruebas, continuarán en su mismo puesto y en las mismas condiciones.

Artículo 145. Durante la vigencia de este Convenio, al llevar a la práctica el resultado de las valoraciones de empleados y subalternos y fijar los sueldos correspondientes a aquéllas, se conservarán, a título personal, las situaciones más ventajosas que pudieran existir.

Artículo 146. La empresa colocará a todos sus productores en condiciones de alcanzar normalmente el rendimiento de 70 PH. Para ello se hará uso de las medidas previstas en los capítulos correspondientes de este Convenio.

Artículo 147. Cuando no pueda facilitarse al productor los medios para alcanzar normalmente dicho rendimiento, la empresa garantiza la percepción que corresponda a 70 PH.

Artículo 148. A la entrada en vigor del Convenio, la empresa dará a conocer a los Jurados la lista de los puestos de trabajo que a 1 de agosto de 1964 se encuentren en las condiciones del artículo anterior. A medida que las normas de organización permitan colocar a los productores ocupando dichos puestos en condiciones de poder alcanzar los 70 PH., se irá extinguiendo aquella lista.

Artículo 149. Si como resultado de las medidas de reforma salarial contenidas en las estipulaciones del Convenio se redujesen las percepciones totales de algunos productores, la empresa tratará de llegar a un acuerdo directo con los interesados para extinguir, mediante pago, esa diferencia. Si se lograra, los interesados quedarán en las condiciones que resulten de aquel pacto y de las normas del Convenio. Si no fuese posible llegar a acuerdo, ni aún mediante la intervención del Jurado, se aceptará por ambas partes el laudo que al efecto dicte la Magistratura de Trabajo, sin que quepa ulterior recurso.

Deben excluirse en el cómputo de cantidades globales las sumas que perciba cada uno de los trabajadores por los conceptos de plus familiar y quinquenios.

Artículo 150. A los fines del artículo anterior, se establece la tramitación siguiente:

a) Determinación y estimación de los derechos legales por cada parte.

b) Si las valoraciones coinciden o si no coincidiendo en un plazo de ocho días, contados a partir de la notificación por la empresa, se llega a un acuerdo, se efectuará el pago correspondiente y los productores así indemnizados quedarán integrados en las estipulaciones del Convenio a todos los efectos y anuladas definitivamente las condiciones especiales de remuneración que hasta entonces vinieron disfrutando.

Si transcurrido el plazo de ocho días que se fija en el apartado anterior, no se llegase a un acuerdo, para cuyos fines podrá la empresa requerir la colaboración del Jurado, se solicitará de la Magistratura que señale el valor de las indemnizaciones que corresponda, aceptándose por ambas partes el fallo que dicte, sin posibilidad de recurso. Efectuado el pago de dicha indemnización, los productores que la perciban se integrarán en las estipulaciones del presente Convenio a todos los efectos y desaparecerán definitivamente las condiciones de remuneración que anteriormente disfrutasen.

Artículo 151. Las representaciones social y económica declaran que la puesta en vigor del conjunto de las estipulaciones del Convenio no determinará una elevación en los precios de los productos fabricados por Nueva Montaña Quijano, S. A.

Artículo 152. Habiendo tablas en las que se dan casos de saturaciones variables, en función de las características del producto o de la máquina, con las que los operarios no pueden alcanzar punto hora 80 en todos los casos, aunque ellos desarrollen la producción máxima, se aplicarán las siguientes normas transitorias para el pago del incentivo de los operarios afectados en tanto no se pueda aumentar la saturación:

1. En el caso de alcanzar la producción del ciclo, se abonará en concepto de prima el punto hora 80.

2. Por cada punto perdido sobre los atribuidos máximos, correspondientes a la saturación, se descontarán dos puntos del punto hora 80.

3. Estas normas son aplicables siempre que el operario alcance como mínimo el punto hora atribuido de 60.

4. Se hará una relación de las tablas a las que únicamente afectaren las normas anteriores.

5. Tan pronto como el operario pueda ser saturado, se integrará en el régimen normal sin derecho a indemnización de ninguna clase por esta circunstancia.

Santander, 31 de julio de 1964.

(Anexo 1)

RETRIBUCION DE EMPLEADOS Y SUBALTERNOS POR ESCALONES SEGUN LAS DISTINTAS MODALIDADES DE JORNADA

Escalón	— A — 39 horas semana- les con jornada intensiva		— B — 39 horas semana- les sin jornada intensiva		— C — 44 horas semana- les con jornada intensiva		— D — 44 horas semana- les sin jornada intensiva		— E — 48 horas semana- les con jornada intensiva		— F — 48 horas semana- les sin jornada intensiva	
	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual
6	42.757	2.850	43.089	2.872	43.753	2.916	44.417	2.961	44.749	2.983	45.413	3.027
7	45.131	3.009	45.487	3.033	46.198	3.080	46.910	3.128	47.266	3.151	47.977	3.199
8	47.505	3.167	47.885	3.192	48.644	3.243	49.403	3.294	49.782	3.319	50.541	3.369
9	49.879	3.325	50.282	3.352	51.089	3.406	51.895	3.459	52.298	3.486	53.105	3.540
10	52.253	3.484	52.680	3.512	53.534	3.569	54.389	3.626	54.815	3.655	55.669	3.712
11	54.627	3.642	55.078	3.672	55.979	3.732	56.881	3.792	57.331	3.822	58.233	3.882
12	57.001	3.800	57.475	3.832	58.424	3.895	59.373	3.958	59.848	3.990	60.797	4.053
13	59.375	3.958	59.873	3.991	60.870	4.058	61.866	4.124	62.364	4.157	63.361	4.224
14	61.749	4.117	62.271	4.152	63.315	4.221	64.359	4.291	64.881	4.326	65.925	4.395
15	64.123	4.275	64.669	4.311	65.760	4.384	66.851	4.457	67.397	4.493	68.488	4.566
16	66.497	4.433	67.066	4.471	68.205	4.547	69.344	4.623	69.914	4.661	71.052	4.737
17	68.871	4.591	69.464	4.631	70.650	4.710	71.837	4.789	72.430	4.828	73.616	4.907
18	71.245	4.750	71.862	4.791	73.096	4.873	74.330	4.956	74.946	4.997	76.180	5.079
19	73.619	4.908	74.260	4.951	75.541	5.036	76.822	5.122	77.463	5.164	78.744	5.250
20	75.993	5.066	76.657	5.110	77.986	5.199	79.315	5.287	79.979	5.332	81.308	5.420
21	78.367	5.224	79.055	5.270	80.431	5.362	81.807	5.454	82.496	5.500	83.872	5.591

Al personal con sueldo base reglamentario superior a 1.617 pesetas se le incrementará su sueldo anual de escalón en 1.245 pesetas.

A los que tengan un sueldo base reglamentario igual o inferior a 1.617 pesetas se les abonará, según los quinquenios que tengan reconocidos, el complemento que se detalla en hoja anexa.

Al personal que ha venido disfru-

tando un sueldo superior al fijado en el Convenio anterior para su escalón, y que tiene un sueldo base reglamentario superior a 1.617 pesetas, se le incrementará el sueldo que hasta ahora ha tenido en 10.800 pesetas anuales.

A los que también vinieran disfrutando un sueldo superior al fijado en el Convenio anterior para su escalón, pero que tengan un sueldo base regla-

mentario igual o menor a 1.617 pesetas, se les incrementarán también las retribuciones que hasta ahora han tenido en 10.800 pesetas anuales, para lo que se aumentará su sueldo real en la misma cantidad en que han sido aumentados los escalones y, además, se les pagará el complemento que se detalla en hoja anexa, según los quinquenios que tengan reconocidos.

PLUS TRANSITORIO

(Anexo 2)

Obreros

Categorías	0 quinquenios	1 quinquenio	2 quinquenios	3 quinquenios	4 quinquenios	5 quinquenios
Peones ordinarios ..	1.245,—	739,95	234,90			
Especialistas ..	1.245,—	817,70	389,60			
Oficiales de 1. ^a ..	1.245,—	1.015,25	785,50	555,75	396,—	96,25
Oficiales de 2. ^a ..	1.245,—	931,05	617,10	303,15		
Oficiales de 3. ^a ..	1.245,—	840,96	436,92	32,88		
Prof. Sider ..	1.245,—	967,45	689,90	412,35	134,80	
Prof. Sider ..	1.245,—	906,93	568,86	230,79		
Prof. Sider ..	1.245,—	835,50	426,—	16,50		

PLUS TRANSITORIO

(Anexo 3)

Empleados y subalternos

Categorías con sueldo de Reglamentación de:	0 quinquenios	1 quinquenio	2 quinquenios	3 quinquenios	4 quinquenios	5 quinquenios
Hasta 1.200 ..	1.245,—	795,—	345,—			
1.201 a 1.300 ..	1.245,—	870,—	495,—	125,—		
1.301 a 1.400 ..	1.245,—	945,—	645,—	345,—	45,—	
1.401 a 1.500 ..	1.245,—	1.020,—	795,—	570,—	345,—	120,—
1.501 a 1.617 ..	1.245,—	1.107,25	997,50	833,25	696,—	558,75

(Anexo 4)

TABLA PARA PAGOS DE HORAS EXTRAORDINARIAS

Escala	Jornal de calificación	Jornal más antigüedad	Salario hora (1)	Prima diaria (2)	Prima hora	Valor horas extras s/ jornal			Incremento prima			Valor total horas extras		
						30 %	50 %	75 %	30 %	50 %	75 %	30 %	50 %	75 %
2	66,88	75,05	14,71	20,07	2,50	19,12	22,06	25,74	0,75	1,25	1,87	19,87	23,31	27,61
3	70,93	79,10	15,51	21,84	2,73	20,16	23,26	27,14	0,81	1,36	2,04	20,97	24,62	29,18
4	74,98	83,15	16,30	23,61	2,95	21,19	24,45	27,52	0,88	1,47	2,21	22,07	25,92	30,73
5	79,03	87,20	17,10	25,38	3,17	22,23	25,65	29,92	0,95	1,58	2,37	23,18	27,23	32,29
6	83,08	91,25	17,89	27,16	3,39	23,25	26,83	31,30	1,01	1,69	2,54	24,26	28,52	33,84
7	87,13	95,30	18,69	28,93	3,61	24,29	28,03	32,70	1,08	1,80	2,70	25,37	29,83	35,40
8	91,18	99,35	19,47	30,70	3,83	25,31	29,20	34,07	1,14	1,91	2,87	26,45	31,11	36,94
9	95,23	103,40	20,28	32,47	4,05	26,36	30,42	35,49	1,21	2,02	3,03	27,57	32,44	38,52
10	99,28	107,45	21,06	34,24	4,28	27,37	31,59	36,85	1,28	2,14	3,21	28,65	33,73	40,06
11	103,33	111,50	21,87	36,01	4,50	28,43	32,80	38,27	1,35	2,25	3,37	29,78	35,05	41,64
12	107,38	115,55	22,65	37,79	4,72	29,44	33,97	39,63	1,41	2,36	3,54	30,85	36,33	43,17

(1)
$$\frac{(J + A) (290 + 52 + 8 + 15 + 30 + 30 + 15 + 15)}{(365 - 52 - 8 - 15) 8} = \frac{(J + A) 455}{290 \times 8}$$

(2) 43,75 % s/ jornal de calificación del Convenio anterior.

Importe medio quinquenio por día en los años 1964/65	39.084,—
Número de obreros en NM. y FB	4.783
Promedio diario por obrero	8,17

(Anexo 5)

AUXILIOS A PRODUCTORES EN SITUACION DE BAJA POR LARGA ENFERMEDAD DEL S. O. E.

Categoría: Peones

Escala	S O L T E R O S						C A S A D O S					
	Auxilio según el número de quinquenios						Auxilio según el número de quinquenios					
	0	1	2	3	4	5	0	1	2	3	4	5
2	15,88	17,77	19,66	21,55	23,44	25,33	9,88	11,77	13,66	15,55	17,44	19,33
3	19,93	21,82	23,71	25,60	27,49	29,38	13,93	15,82	17,71	19,60	21,49	23,38
4	23,98	25,87	27,76	29,65	31,54	33,43	17,98	19,87	21,76	23,65	25,54	27,43
5	28,03	29,92	31,81	33,70	35,59	37,48	22,03	23,92	25,81	27,70	29,59	31,48
6	32,08	33,97	35,86	37,75	39,64	41,53	26,08	27,97	29,86	31,75	33,64	35,53
7	36,13	38,02	39,91	41,80	43,69	45,58	30,13	32,02	33,91	35,80	37,69	39,58
8	40,18	42,07	43,96	45,85	47,74	49,63	34,18	36,07	37,96	39,85	41,74	43,63
9	44,23	46,12	48,01	49,90	51,79	53,68	38,23	40,12	42,01	43,90	45,79	47,68
10	48,28	50,17	52,06	53,95	55,84	57,73	42,28	44,17	46,06	47,95	49,84	51,73
11	52,33	54,22	56,11	58,—	59,89	61,78	46,33	48,22	50,11	52,—	53,89	55,78
12	56,38	58,27	60,16	62,05	63,94	65,83	50,38	52,27	54,16	56,05	57,94	59,83

(Anexo 6)

AUXILIOS A PRODUCTORES EN SITUACION DE BAJA POR LARGA ENFERMEDAD DEL S. O. E.

Categoría: Especialistas

Escala	S O L T E R O S						C A S A D O S					
	Auxilio según el número de quinquenios						Auxilio según el número de quinquenios					
	0	1	2	3	4	5	0	1	2	3	4	5
2	10,88	12,94	15,—	17,06	19,12	21,18	3,88	5,94	8,—	10,06	12,12	14,18
3	14,93	16,99	19,05	21,11	23,17	25,23	7,93	9,99	12,05	14,11	16,17	18,23
4	18,98	21,04	23,10	25,16	27,22	29,28	11,98	14,04	16,10	18,16	20,22	22,28
5	23,03	25,09	27,15	29,21	31,27	33,33	16,03	18,09	20,15	22,21	24,27	26,33
6	27,08	29,14	31,20	33,26	35,32	37,38	20,08	22,14	24,20	26,26	28,32	30,38
7	31,13	33,19	35,25	37,31	39,37	41,43	24,13	26,19	28,25	30,31	32,37	34,43
8	35,18	37,24	39,30	41,36	43,42	45,48	28,18	30,24	32,30	34,36	36,42	38,48
9	39,23	41,29	43,35	45,41	47,47	49,53	32,23	34,29	36,35	38,41	40,47	42,53
10	43,28	45,34	47,40	49,46	51,52	53,58	36,28	38,34	40,40	42,46	44,52	46,58
11	47,33	49,39	51,45	53,51	55,57	57,63	40,33	42,39	44,45	46,51	48,57	50,63
12	51,38	53,44	55,50	57,56	59,62	61,68	44,38	46,44	48,50	50,56	52,62	54,68

(Anexo 7)

AUXILIOS A PRODUCTORES EN SITUACION DE BAJA POR LARGA ENFERMEDAD DEL S. O. E.

Categoría: Oficiales de 3.^a

Escalón	S O L T E R O S						C A S A D O S					
	Auxilio según el número de quinquenios						Auxilio según el número de quinquenios					
	0	1	2	3	4	5	0	1	2	3	4	5
2	10,88	12,99	15,10	17,21	19,32	21,43	3,88	5,99	8,10	10,21	12,32	14,43
3	14,93	17,04	19,15	21,26	23,37	25,48	7,93	10,04	12,15	14,26	16,37	18,48
4	18,98	21,09	23,20	25,31	27,42	29,53	11,98	14,09	16,20	18,31	20,42	22,53
5	23,03	25,14	27,25	29,36	31,47	33,58	16,03	18,14	20,25	22,36	24,47	26,58
6	27,08	29,19	31,30	33,41	35,52	37,63	20,08	22,19	24,30	26,41	28,52	30,61
7	31,13	33,24	35,35	37,46	39,57	41,68	24,13	26,24	28,35	30,46	32,57	34,67
8	35,18	37,29	39,40	41,51	43,62	45,73	28,18	30,29	32,40	34,51	36,62	38,73
9	39,23	41,34	43,45	45,56	47,67	49,78	32,23	34,34	36,45	38,56	40,67	42,78
10	43,28	45,39	47,50	49,61	51,72	53,83	36,28	38,39	40,50	42,61	44,72	46,83
11	47,33	49,44	51,55	53,66	55,77	57,88	40,33	42,44	44,55	46,66	48,77	50,88
12	51,38	53,49	55,60	57,71	59,82	61,93	44,38	46,49	48,60	50,71	52,82	54,93

(Anexo 8)

AUXILIOS A PRODUCTORES EN SITUACION DE BAJA POR LARGA ENFERMEDAD DEL S. O. E.

Categoría: Oficiales de 2.^a

Escalón	S O L T E R O S						C A S A D O S					
	Auxilio según el número de quinquenios						Auxilio según el número de quinquenios					
	0	1	2	3	4	5	0	1	2	3	4	5
2	5,88	8,19	10,50	12,81	15,12	17,43		0,19	2,50	4,81	7,12	9,43
3	9,93	12,24	14,55	16,86	19,17	21,48	1,93	4,24	6,55	8,86	11,17	13,48
4	13,98	16,29	18,60	20,91	23,22	25,53	5,98	8,29	10,60	12,91	15,22	17,53
5	18,03	20,34	22,65	24,96	27,27	29,58	10,03	12,34	14,65	16,96	19,27	21,58
6	22,08	24,39	26,70	29,01	31,32	33,63	14,08	16,39	18,70	21,01	23,32	25,63
7	26,13	28,44	30,75	33,06	35,37	37,68	18,13	20,44	22,75	25,06	27,37	29,68
8	30,18	32,49	34,80	37,11	39,42	41,73	22,18	24,49	26,80	29,11	31,42	33,73
9	34,23	36,54	38,85	41,16	43,47	45,78	26,23	28,54	30,85	33,16	35,47	37,78
10	38,28	40,59	42,90	45,21	47,52	49,83	30,29	32,59	34,90	37,21	39,52	41,83
11	42,33	44,64	46,95	49,26	51,57	53,88	34,33	36,64	38,95	41,26	43,57	45,88
12	46,38	48,69	51,—	53,31	55,62	57,93	38,38	40,69	43,—	45,31	47,62	49,93

(Anexo 9)

AUXILIOS A PRODUCTORES EN SITUACION DE BAJA POR LARGA ENFERMEDAD DEL S. O. E.

Categoría: Oficiales de 1.^a

Escalón	S O L T E R O S						C A S A D O S					
	Auxilio según el número de quinquenios						Auxilio según el número de quinquenios					
	0	1	2	3	4	5	0	1	2	3	4	5
2	5,88	8,38	10,88	13,38	15,88	18,38		0,38	2,88	5,38	7,88	10,38
3	9,93	12,43	14,93	17,43	19,93	22,43	1,93	4,43	6,93	9,43	11,93	14,43
4	13,98	16,48	18,98	21,48	23,98	26,48	5,98	8,48	10,98	13,48	15,98	18,48
5	18,03	20,53	23,03	25,53	28,03	30,57	10,03	12,53	15,03	17,53	20,03	22,53
6	22,08	24,58	27,08	29,58	32,08	34,58	14,08	16,58	19,08	21,58	24,08	26,58
7	26,13	28,63	31,13	33,63	36,13	38,63	18,13	20,63	23,13	25,63	28,13	30,63
8	30,18	32,68	35,18	37,68	40,18	42,68	22,18	24,68	27,18	29,68	32,18	34,68
9	34,23	36,73	39,23	41,73	44,23	46,73	26,23	28,73	31,23	33,73	36,23	38,73
10	38,29	40,78	43,28	45,78	48,28	50,78	30,28	32,78	35,28	37,78	40,28	42,78
11	42,33	44,83	47,33	49,83	52,33	54,83	34,33	36,83	39,33	41,83	44,33	46,83
12	46,38	48,88	51,38	53,88	56,38	58,88	38,38	40,88	43,38	45,88	48,38	50,88

(Anexo 10)

AUXILIOS A PRODUCTORES EN SITUACION DE BAJA POR LARGA ENFERMEDAD DE MUTUALIDADES LABORALES

Categoría: Peones

Escalón	Auxilio según el número de quinquenios					
	0	1	2	3	4	5
2	21,63	23,42	25,31	27,20	29,09	30,98
3	25,58	27,47	29,36	31,25	33,14	35,03
4	29,63	31,52	33,41	35,30	37,19	39,08
5	33,68	35,57	37,46	39,35	41,24	43,13
6	37,73	39,62	41,51	43,40	45,29	47,18
7	41,78	43,67	45,56	47,45	49,34	51,23
8	45,83	47,72	49,61	51,50	53,39	55,28
9	49,88	51,77	53,66	55,55	57,44	59,33
10	53,93	55,82	57,71	59,60	61,49	63,38
11	57,98	59,87	61,76	63,65	65,54	67,43
12	62,03	63,92	65,81	67,70	69,59	71,48

(Anexo 11)

AUXILIOS A PRODUCTORES EN SITUACION DE BAJA POR LARGA ENFERMEDAD DE MUTUALIDADES LABORALES

Categoría: Especialistas

Escalón	Auxilio según el número de quinquenios					
	0	1	2	3	4	5
2	19,48	21,54	23,60	25,66	27,72	29,78
3	23,53	25,59	27,65	29,71	31,77	33,83
4	27,58	29,64	31,70	33,76	35,82	37,88
5	31,63	33,69	35,75	37,81	39,87	41,93
6	35,68	37,74	39,80	41,86	43,92	45,98
7	39,73	41,79	43,85	45,91	47,97	50,03
8	43,78	45,84	47,90	49,96	52,02	54,08
9	47,83	49,89	51,95	54,01	56,07	58,13
10	51,88	53,94	56,—	58,06	60,12	62,18
11	55,93	57,99	60,05	62,11	64,17	66,23
12	59,98	62,04	64,10	66,16	68,22	70,28

(Anexo 12)

AUXILIOS A PRODUCTORES EN SITUACION DE BAJA POR LARGA ENFERMEDAD DE MUTUALIDADES LABORALES

Categoría: Oficiales de 3.^a

Escalón	Auxilio según el número de quinquenios					
	0	1	2	3	4	5
2	19,78	21,89	24,—	26,11	28,22	30,33
3	23,83	25,94	28,05	30,16	32,27	34,38
4	27,88	29,99	32,10	34,21	36,32	38,43
5	31,93	34,04	36,15	38,26	40,37	42,48
6	35,98	38,09	40,20	42,31	44,42	46,53
7	40,03	42,14	44,25	46,36	48,47	50,58
8	44,08	46,19	48,30	50,41	52,52	54,63
9	48,13	50,24	52,35	54,46	56,57	58,68
10	52,18	54,29	56,40	58,51	60,62	62,73
11	56,23	58,34	60,45	62,56	64,67	66,78
12	60,28	62,39	64,50	66,61	68,72	70,83

(Anexo 13)

AUXILIOS A PRODUCTORES EN SITUACION DE BAJA POR LARGA ENFERMEDAD DE MUTUALIDADES LABORALES

Categoría: Oficiales de 2.^a

Escalón	Auxilio según el número de quinquenios					
	0	1	2	3	4	5
2	16,08	18,39	20,70	23,01	25,32	27,63
3	20,13	22,44	24,75	27,06	29,37	31,68
4	24,18	26,49	28,80	31,11	33,42	35,73
5	28,23	30,54	32,85	35,16	37,47	39,78
6	32,28	34,59	36,90	39,21	41,52	43,83
7	36,33	38,64	40,95	43,26	45,57	47,88
8	40,38	42,69	45,—	47,31	49,62	51,93
9	44,43	46,74	49,05	51,36	53,67	55,98
10	48,48	50,79	53,10	55,41	57,72	60,03
11	52,53	54,84	57,15	59,46	61,77	64,08
12	56,58	58,89	61,20	63,51	65,82	68,13

(Anexo 14)

AUXILIOS A PRODUCTORES EN SITUACION DE BAJA POR LARGA ENFERMEDAD DE MUTUALIDADES LABORALES

Categoría: Oficiales de 1.^a

Escalón	Auxilio según el número de quinquenios					
	0	1	2	3	4	5
2	11,23	13,73	16,23	18,73	21,23	23,73
3	15,28	17,78	20,28	22,78	25,28	27,78
4	19,33	21,83	24,33	26,83	29,33	31,83
5	23,38	25,88	28,38	30,88	33,38	35,88
6	27,43	29,93	32,43	34,93	37,43	39,93
7	31,48	33,98	36,48	38,98	41,48	43,98
8	35,53	38,03	40,53	43,03	45,53	48,03
9	39,58	42,08	44,58	47,08	49,58	52,08
10	43,63	46,13	48,63	51,13	53,63	56,13
11	47,68	50,18	52,68	55,18	57,67	60,18
12	51,73	54,23	56,73	59,23	61,73	64,23

(Anexo 15)

AUXILIOS A PRODUCTORES EN SITUACION DE BAJA POR "NO APTOS" Y "PARCIALMENTE APTOS"

Categoría: Peones

Escalón	Auxilio según el número de quinquenios					
	0	1	2	3	4	5
2	45,88	47,77	49,66	51,55	53,44	55,33
3	49,93	51,82	53,71	55,60	57,49	59,38
4	53,98	55,87	57,76	59,65	61,54	63,43
5	58,03	59,92	61,81	63,70	65,59	67,48
6	62,08	63,97	65,86	67,75	69,64	71,53
7	66,13	68,02	69,91	71,80	73,69	75,58
8	70,18	72,07	73,96	75,85	77,74	79,63
9	74,23	76,12	78,01	79,90	81,79	83,68
10	78,28	80,17	82,06	83,95	85,84	87,73
11	82,33	84,22	86,11	88,—	89,89	91,78
12	86,38	88,27	90,16	92,05	93,94	95,83

(Anexo 16)

AUXILIOS A PRODUCTORES EN SITUACION DE BAJA POR "NO APTOS" Y "PARCIALMENTE APTOS"

Categoría: Especialistas

Escalón	Auxilio según el número de quinquenios					
	0	1	2	3	4	5
2	45,88	47,94	50,—	52,06	54,12	56,18
3	49,93	51,99	54,05	56,11	58,17	60,23
4	53,98	56,04	58,10	60,16	62,22	64,28
5	58,03	60,09	62,15	64,21	66,27	68,33
6	62,08	64,14	66,20	68,26	70,32	72,38
7	66,13	68,19	70,25	72,31	74,37	76,43
8	70,18	72,24	74,30	76,36	78,42	80,48
9	74,23	76,29	78,35	80,41	82,47	84,53
10	78,28	80,34	82,40	84,46	86,52	88,58
11	82,33	84,39	86,45	88,51	90,57	92,63
12	86,38	88,44	90,50	92,56	94,62	96,68

(Anexo 17)

AUXILIOS A PRODUCTORES EN SITUACION DE BAJA POR "NO APTOS" Y "PARCIALMENTE APTOS"

Categoría: Oficiales de 3.^a

Escalón	Auxilio según el número de quinquenios					
	0	1	2	3	4	5
2	45,88	47,99	50,10	52,21	54,32	56,43
3	49,93	52,04	54,15	56,26	58,37	60,48
4	53,98	56,09	58,20	60,31	62,42	64,53
5	58,03	60,14	62,25	64,36	66,47	68,58
6	62,08	64,19	66,30	68,41	70,52	72,63
7	66,13	68,24	70,35	72,46	74,57	76,68
8	70,18	72,29	74,40	76,51	78,62	80,73
9	74,23	76,34	78,45	80,56	82,67	84,78
10	78,28	80,39	82,50	84,61	86,72	88,83
11	82,33	84,44	86,55	88,66	90,77	92,88
12	86,38	88,49	90,60	92,71	94,82	96,93

(Anexo 18)

AUXILIOS A PRODUCTORES EN SITUACION DE BAJA POR "NO APTOS" Y "PARCIALMENTE APTOS"

Categoría: Oficiales de 2.^a

Escalón	Auxilio según el número de quinquenios					
	0	1	2	3	4	5
2	45,88	48,19	50,50	52,81	55,12	57,43
3	49,93	52,24	54,55	56,86	59,17	61,48
4	53,98	56,29	58,60	60,91	63,22	65,53
5	58,03	60,34	62,65	64,96	67,27	69,58
6	62,08	64,39	66,70	69,01	71,32	73,63
7	66,13	68,44	70,75	73,06	75,37	77,68
8	70,18	72,49	74,80	77,11	79,42	81,73
9	74,23	76,54	78,85	81,16	83,47	85,78
10	78,28	80,59	82,90	85,21	87,52	89,83
11	82,33	84,64	86,95	89,26	91,57	93,88
12	86,38	88,69	91,—	93,31	95,62	97,93

(Anexo 19)

AUXILIOS A PRODUCTORES EN SITUACION DE BAJA POR "NO APTOS" Y "PARCIALMENTE APTOS"

Categoría: Oficiales de 1.^a

Escalón	Auxilio según el número de quinquenios					
	0	1	2	3	4	5
2	45,88	48,38	50,88	53,38	55,88	58,38
3	49,93	52,43	54,93	57,43	59,93	62,43
4	53,98	56,48	58,98	61,48	63,98	66,48
5	58,03	60,53	63,03	65,53	68,03	70,53
6	62,08	64,58	67,08	69,58	72,08	74,58
7	66,13	68,63	71,13	73,63	76,13	78,63
8	70,18	72,68	75,18	77,68	80,18	82,68
9	74,23	76,73	79,23	81,73	84,23	86,73
10	78,28	80,78	83,28	85,78	88,28	90,78
11	82,33	84,83	87,33	89,83	92,33	94,83
12	86,38	88,88	91,38	93,88	96,38	98,88

Derechos de inserción e impuestos: 23.042 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO UNO DE SANTANDER

Don José Manuel Balboa Cobo, juez municipal del número uno de Santander,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en proceso de cognición, seguido a instancia de don Emilio, don Faustino, don Ramón y don Luis Fuentes Baldizán, contra don Manuel Flores, sobre reclamación de cantidad, se sacan a pública subasta, por primera vez y precio de 18.000 pesetas, los siguientes bienes embargados al demandado:

Ocho mesas y treinta y dos sillas, con tapa de formica y el resto metálico.

Una cafetera de dos brazos, marca "Faema".

Un televisor, marca "Dimatic", de 23 pulgadas.

Una balanza "Mobba".

Advertencias y condiciones

1.^a El acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, el día treinta del actual, a las once horas.

2.^a Para tomar parte en la subasta es preciso consignar, previamente, el diez por ciento del valor de los bienes.

3.^a No se admitirán posturas que

no cubran las dos terceras partes del avalúo.

4.^a Todo postor que lo desee podrá intervenir en la subasta en calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a 10 de octubre de 1964.—El juez, José Manuel Balboa Cobo.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 251 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE LUENA

Anuncio

El próximo día 12 de noviembre tendrán lugar, en esta Casa Consistorial, las subastas de los productos forestales siguientes:

A las once de la mañana, bajo la presidencia del que lo es de la Junta Vecinal de San Andrés o persona en quien delegue, 10 árboles de haya, procedentes del monte Valosa y otros, sitio de "La Zorera", aforados en 27 metros cúbicos (veintisiete metros cúbicos) de madera, con un precio base de licitación de 14.310 pesetas (catorce mil trescientas diez pesetas).

A las once y media, bajo la presidencia del que lo es de la Junta Vecinal de Resconorio o persona en quien delegue, 9 árboles de roble y de haya, procedentes del monte Dehesa y otros, sitio de "La Zorera", aforados en 22 metros cúbicos (veintidós metros cúbicos) de madera, con un precio base de licitación de 11.660 pesetas (once mil seiscientos sesenta pesetas).

A las doce, bajo la presidencia de la anterior, 100 árboles de haya, procedentes del mismo monte y sitio de "Brenvea", aforadas en 133 metros cúbicos (ciento treinta y tres metros cúbicos) de madera y 130 estéreos de leña, con un precio base de licitación de 92.064 pesetas (noventa y dos mil sesenta y cuatro pesetas).

Regirán las normas publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia de 23 de septiembre pasado, haciéndose constar expresamente que estas subastas serán a riesgo y ventura.

Caso de quedar alguna desierta, se celebrará segunda subasta en iguales condiciones al jueves siguiente.

Los pliegos, fianzas y demás trámites, se admitirán en este Ayuntamiento hasta una hora antes de las subastas y serán de cuenta de los adjudicatarios cuantos gastos ocasionen cada una y los de este anuncio, en proporción al valor de cada una.

Luena, 14 de octubre de 1964.—El alcalde, José Barquín Ciganda.

Derechos de inserción e impuestos: 318,25 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTIURDE DE TORANZO

El día 13 de noviembre y horas que a continuación se indican, tendrán lugar, en este Ayuntamiento, las siguientes subastas:

A las diez y media horas: 942 pinos y 61 pinos más, del monte Bercedo, al sitio La Cueva, pueblo de Bejorís, aforados en 473 y 55 metros cúbicos de madera, respectivamente. Precio base, 268.664 y 31.240 pesetas.

A las once horas: 85 robles, del monte Dehesa, al sitio Ríomonte, pueblo de San Martín. Aforados en 122 metros cúbicos. Precio base, 66.734 pesetas.

A las once y media horas: 563 eucaliptos, al sitio La Cavada, monte Tablada, pueblo de Santiurde. Aforados en 99 metros cúbicos. Precio base, 41.085 pesetas, y 541 pinos y 10 robles, en el mismo sitio que la anterior, aforados en 160 metros cúbicos. Precio base, 96.800 pesetas.

Para concurrir a estas subastas los licitadores deberán estar en posesión del certificado profesional de la clase A. El precio índice será el resultante de aumentar un 25 por 100 el tipo base de licitación para los productos maderables y leñosos. El plazo para la presentación de pliegos termina el día anterior, a las catorce horas del día señalado para la celebración de las subastas.

El modelo de proposición se ajustará al publicado por la Orden de 4 de octubre de 1953, debiendo hacerse constar, además, que el licitador no se halla comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación.

Las proposiciones deberán ser reintegradas con póliza de 6 pesetas, acompañándose a las mismas el resguardo que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasación base. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Secretaría, durante las horas de oficina.

Los aprovechamientos se realizarán con arreglo al pliego de condiciones publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 105, de fecha 31 de agosto de 1960. El importe de este anuncio, así como otros que origine este expediente, correrán a cargo de los adjudicatarios.

Santiurde de Toranzo, 14 de octubre de 1964.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 379,50 pesetas.

AYUNTAMIENTO SAN MIGUEL DE AGUAYO

Anuncio de subasta

A los veinte días de la publicación de este anuncio se celebrará, en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, la subasta de 250 estéreos de avellano, del monte Carbajal y otros, tasados en diez mil pesetas, para la que regirán las normas publicadas en el "Boletín Oficial" 115, del 23 de septiembre del corriente año y demás legislación de costumbre, siendo la hora de dicha subasta las doce de la mañana.

Los pliegos, fianzas y demás trámites se admitirán en el Ayuntamien-

to hasta el mismo momento de la subasta, haciéndose constar expresamente que la misma es a riesgo y ventura y que serán de cuenta del adjudicatario cuantos gastos ocasione, incluso los de este anuncio.

San Miguel de Aguayo, 15 de octubre de 1964.—El alcalde, Marcelo Fernández.

Derechos de inserción e impuestos: 159,15 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

Edicto

Don José-Donato Andrés Sanz, juez de primera instancia de Torrelavega y partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio voluntario de testamentaría de los bienes dejados a su fallecimiento por doña Victorina Fernández García que falleció en 25 de enero de 1929, en estado de casada, con don Julián Argüeso y Terán, hoy también fallecido, sin haber otorgado la causante disposición testamentaria alguna, óbito ocurrido en término de Cartes, promovido el juicio por doña Emilia Fernández Fernández, vecina de Corral, y por virtud de resolución de hoy, se cita a los que sean o se crean con derecho a la herencia del fallecido heredero de la causante, don Cipriano-José Fernández García, que falleció al igual que su esposa, Carmen Mediavilla Ruiz, sin descendencia; a los que se crean o sean herederos del cónyuge viudo, don Julián Argüeso Terán, también fallecido el 3 de abril de 1932; herederos de la interesada en la herencia, doña Petra Fernández Fernández, fallecida en estado de soltera en Corral el 17 de febrero de 1934, heredando en representación de su madre doña Fidela Fernández García, hermana de la causante; herederos de doña Soledad Azcárate Fernández, en representación de su fallecida madre, doña Edelcisa Fernández García, hermana de la causante, habiendo fallecido doña Soledad en estado de soltera y conociéndose como herederos de la misma únicamente sus hermanos María-Asunción y José Azcárate Fernández; herederos de don José Fernández Fernández, desaparecido hace 27 ó 28 años, sin haber tenido noticias suyas, suponiéndole fallecido, interesado en

la herencia, en representación de su fallecida madre, doña Fidela Fernández García o al propio tiempo interesado caso de que viva actualmente; herederos de don Ignacio Fernández García, fallecido en Corral, además de sus hijas Milagros y Matilde Fernández Pérez, vecinas de Corral; a todos ellos se cita como interesados en la herencia de la causante doña Victorina Fernández García, en el concepto nombrado, para que, en término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, se personen en forma en dicho juicio, bajo apercibimientos legales, teniendo el Ministerio Fiscal su representación hasta que comparezcan.

Igualmente, se cita a todos los expresados para que comparezcan ante este Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega el veintidós de octubre corriente, a las once horas, para asistir a la formación de inventario de bienes dejados por la causante doña Victorina Fernández García, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será practicado con los que asistan. Litiga la promovente del juicio con beneficio de pobreza.

Dado en Torrelavega a trece de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El juez, José-Donato Andrés Sanz.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Cédula de emplazamiento

El señor juez de primera instancia de esta villa, en resolución de esta fecha y recaída en los autos del juicio de mayor cuantía, promovido por el procurador don Ramón Díaz Miyar, en nombre y representación de don Angel Alonso Herrería y doña María del Rosario Alonso Iglesias, contra don Antonio Puerta López y la Compañía de Seguros "El Porvenir de los Hijos", sobre reclamación de quinientas mil pesetas, por muerte causada en accidente de circulación, acordó emplazar al citado demandado don Juan Antonio Puerta López, mayor de edad, casado, licenciado en Filosofía y Letras, domiciliado últimamente en Palencia, y hoy en ignorado paradero, para que, dentro del término de quince días, comparezca en dichos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya

lugar en derecho, previniéndole que las copias presentadas se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

San Vicente de la Barquera a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El secretario accidental (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 220,50 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Jesús Porras de la Mata, magistrado, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se sigue, a instancia de doña Carmen Gloria Pellón Fernández, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de esta capital, y don José Cabezas Salmón, también mayor de edad, casado, conductor y de la misma vecindad, expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido y consiguiente inmatriculación a nombre de los mismos en el Registro de la Propiedad de este partido, por mitades indivisas, de la siguiente porción de inmueble.

El piso segundo izquierda, entrando en el portal, derecha subiendo la escalera, de la casa número veinticuatro de la calle de Burgos, de esta ciudad de Santander, de superficie aproximada de cuarenta y cinco metros cuadrados; consta de cocina, baño, cuatro habitaciones y despensa; tiene su entrada al Este, por cuyo lado linda con la escalera y el piso segundo derecha, entrando por el portal; Oeste, calle Peñas Redondas; Sur, la de Burgos, y Norte, patio de servicio del señor Rodríguez Parets y demás condueños de la casa número cuatro de Peñas Redondas.—Es parte integrante de la siguiente finca: Casa en esta ciudad de Santander, señalada con el número veinticuatro de la calle de Burgos, esquina a la de Peñas Redondas, que linda: al Sur o frente, con la calle de Burgos; izquierda, entrando, con la de Peña Redondas; al Norte o espalda, con patio de servicio del señor Rodríguez Parets y demás condueños de la casa número cuatro de Peñas Redondas, y Este, casa número 22.

Y de conformidad con lo dispuesto en la Regla 3.^a del expresado artículo 201 de la Ley Hipotecaria, se cita por

medio del presente a doña María Sierra Rivaherrera y, en su caso, a sus causahabientes, por figurar inscrito a nombre de aquélla en el Registro de la Propiedad de este partido el aludido piso; y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la instrucción solicitada, concediéndose a todos ellos el plazo de diez días para que, dentro de él, puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga, apercibiéndoles que, de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de esta provincia, se expide el presente en Santander a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El juez, Jesús Porras de la Mata.—El secretario, Francisco Jainaga.

Derechos de inserción e impuestos: 465,15 pesetas.

Don Eduardo de Mesa Galbán, juez de instrucción accidental de la villa de Laredo y su partido,

Por el presente, que se expide en virtud de resolución dictada en el sumario número 169-964, que se instruye en este Juzgado, por imprudencia, con ocasión de la circulación, se cita al súbdito americano Raoul Lawrence García, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, al objeto de recibirle declaración en dicho sumario, para que manifieste si se afirma y ratifica en la declaración que tiene presentada con motivo del accidente de circulación habido en las proximidades del pueblo de Liendo, perteneciente a este Partido Judicial, el pasado día veintiséis de los corrientes, al producirse una colisión entre el turismo que conducía, matrícula 1.228-TT-B75 y el español, matrícula BI-18.751, conducido por el vecino de Plencia (Vizcaya), Jesús Malda Fernández, instruyéndole al propio tiempo de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en la villa de Laredo a veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El juez de instrucción, Eduardo de Mesa Galbán.—El secretario (ilegible).

324

Hensen Hennineg Birkerob, de 23 años de edad, soltero, hijo de Lars y Hensen, natural y vecino de Aabyskov pr. Skaarup (Fyn) (Dinamarca), marinero de profesión, tripulante del va-

por de dicha nacionalidad "Byrgitte Gord", que en la primera decena del pasado mes de agosto arribó al puerto de esta capital, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación del presente, ante el comandante juez instructor del Juzgado Militar Eventual de esta plaza, para responder a los cargos que se le imputan que por el delito de insulto a la fuerza armada se tramita por dicho Juzgado, bajo apercibimiento de que, de no verificar su presentación, será declarado rebelde. Al propio tiempo, ruego a las autoridades civiles y militares procedan a la busca y captura del requisitoriado, el que, caso de ser habido, será ingresado en la prisión provincial de esta ciudad, a disposición del Juzgado reclamante.

Santander, 24 de septiembre de 1964.—El comandante juez instructor, Justo Colongues. 317

Francisco Gutiérrez Vallejo, de 51 años, casado, obrero, natural y vecino de Jubrique, con residencia últimamente en Virgen de la Peña, Cabezón de la Sal (Santander), y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Estepona en el término de cinco días, para constituirse en prisión, como procesado en el sumario número 45 de 1964, sobre abandono de familia, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, se ruega a todas las autoridades, civiles y militares, y se ordena a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Málaga, en la prisión provincial de dicha capital.

Estepona, 25 de septiembre de 1964. El juez de instrucción, Francisco Javier Delgado Barrio.—El secretario, Miguel Rodríguez López. 318

Don Manuel María Zorrilla, juez de instrucción de Santoña y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario número 196/64, por imprudencia, se cita ante este Juzgado de Instrucción a fin de que comparezca en el término de cinco días, a recibirles declaración, hacer el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ser reconocidos por el médico forense, a los súbditos franceses don Pierre Cristopple Berenguer,

doña Antonia López Berenguer, Claudine Beatriz Berenguer y Michel Jean Marie Berenguer.

Dado en Santoña a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El juez, Manuel María Zorrilla Ruiz.—El secretario (ilegible). 319

Don Manuel María Zorrilla Ruiz, juez de instrucción de Santoña y su partido.

En virtud de lo acordado en el sumario número 218/64, por imprudencia, por accidente de circulación ocurrido el día cuatro de los corrientes, en la carretera Santander-Bilbao, término de Ribamontán al Monte, en que resultó con daños el automóvil matrícula S-PR-122, conducido por don Werner Oswald, y lesionada doña Gretel Wezel, por medio del presente cita ante este Juzgado de Instrucción al conductor del vehículo y a la lesionada indicada, para que en el término de cinco días comparezcan ante el mismo, a fin de recibirles declaración, ofrecerles las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ser reconocida doña Gretel Wezel por el médico forense.

Dado en Santoña a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El juez, Manuel María Zorrilla Ruiz.—El secretario (ilegible). 320

Don Manuel María Zorrilla Ruiz, juez de instrucción de Santoña y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario número 242/64, por el delito de imprudencia, se cita ante este Juzgado de Instrucción, a fin de que comparezca en el término de cinco días, a contar desde la fecha de su publicación, a la súbdita francesa doña Joille Venencia, al objeto de recibirla declaración, tasar los daños del vehículo que conducía el de autos, matrícula 389-EB-40, haciéndola al propio tiempo el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Santoña a dos de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—El juez, Manuel María Zorrilla Ruiz.—El secretario (ilegible). 331

En virtud de lo dispuesto por el señor juez municipal del distrito número uno de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 434 de 1964, seguido

en este Juzgado, por sustracción, se cita a través de la presente al denunciado Fidel Martínez de Diego, de 19 años, soltero, hijo de Albino y Prisciliana, natural de Peña Amaya (Burgos) y en ignorado paradero, a fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el próximo día veintisiete de octubre y hora de las once de la mañana, a fin de ser oído en el referido juicio de faltas, como denunciado, advirtiéndole que deberá comparecer asistido de las pruebas de que intente valerse y, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Santander, 25 de septiembre de 1964.—El secretario (ilegible). 340

En virtud de lo dispuesto por el señor juez municipal del distrito número uno de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 434 de 1964, seguido en este Juzgado, por sustracción, contra Fidel Martínez de Diego, se cita a través de la presente a las personas propietarias de un reloj de pulsera, color imitación a oro, con una correa de color castaño claro; un encendedor, marca Coronette Karat made in Austria; un monedero de color verde, conteniendo de cincuenta a sesenta pesetas; un bañador, color azul, con una franja roja; así como dos revistas, cuyos objetos fueron sustraídos por el denunciado en las playas de esta capital, excepto las revistas que lo fueron en una librería de esta capital, a fin de que todas ellas comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, el próximo día veintisiete de octubre y hora de las once de la mañana, a fin de ser oídas como perjudicadas en el referido juicio de faltas, advirtiéndolas que deberán comparecer asistidas de las pruebas de que intenten valerse y, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander, 25 de septiembre de 1964.—El secretario (ilegible). 340

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión que celebró el día 2 de los corrientes, el pliego de condiciones que ha de regir en la su-

basta para la construcción de una doble galería de 542 nichos en el Cementerio de Ciriego, se hace público para general conocimiento que, durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, podrán presentarse reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a cuyo efecto se halla de manifiesto dicho pliego en la Oficialía Mayor (Oficiales Letrados).

Santander, 13 de octubre de 1964. El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada el 32 de julio de 1964.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial más importante recibida desde la última sesión, acordándose que por Secretaría se pasen a las Dependencias o Negociados respectivos, para su tramitación reglamentaria.

Conceder la Ayuda de Natalidad a varios funcionarios.

Jubilar al oficial carpintero don Eusebio Diego Fernández.

Conceder la pensión reglamentaria a doña Josefa Fernández García, viuda del oficial de la Limpieza jubilado, don José Campos Marcos.

Aprobar liquidación de servicios extraordinarios realizados por los funcionarios que asisten a los actos oficiales en que el Excmo. Ayuntamiento concurre con mazas

Aprobar liquidación de horas extraordinarias devengadas por un empleado municipal.

Autorizar a don Restituto Raba del Río la construcción de un edificio de viviendas de renta limitada, subvencionadas, en la travesía del Marqués de Santillana-Canalejas.

Autorizar a doña Pilar Sierra de Arozamena la construcción de un edificio de treinta y ocho viviendas de renta limitada, Grupo I, en la calle de Joaquín Costa.

Autorizar a don Francisco de la Llama para realizar obras de instalación comercial en la calle de Burgos, número 13.

Autorizar a don Segundo Alvarez Fernández para elevar una planta sobre un almacén existente en Camarreal, Peña Castillo.

Autorizar a don Ramón Gusano para realizar obras de ampliación de lavadero y servicios en la calle de Palencia, número 4.

Apelar de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso de aquella clase promovido por el policía municipal don José del Río Agüero.

Santander, 29 de julio de 1964.—El secretario, Alejandro Rebollo Alvarez.—Visto bueno, el alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el 29 de julio de 1964.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial más importante recibida después de la última sesión, acordándose que por Secretaría se pasen a las Dependencias o Negociados respectivos, para su tramitación reglamentaria.

Incluir en el Registro Municipal de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa la casa número 49 de la calle del Carmen.

Desestimar los recursos de reposición interpuestos por don Leandro Fernández Gómez y don Félix Pescador Agues y otros, contra acuerdo municipal incluyendo en el Registro antes citado la casa número 9 de la calle de Cádiz.

Conceder un anticipo reintegrable de dos mensualidades a un funcionario municipal.

Abonar el importe de medicamentos suministrados a diversos empleados municipales.

Aprobar los documentos que han de regular la percepción de las contribuciones especiales exigibles con motivo de las proyectadas obras de urbanización de las aceras de la Cuesta del Hospital.

Devolver una cuota ingresada en arcas municipales por el concepto de arbitrio de plusvalía, expediente número 84, con motivo de una permuta de terrenos entre don Emilio Botín y la Junta de Obras del Puerto, en el sitio del Promontorio.

Acceder a lo solicitado por don Alejandro Peña Pérez del Camino para que sea excluida de la matrícula de "Alcantarillado", el edificio enclavado en la calle de Ruiz de Alda s/n.

Autorizar a don Manuel Gutiérrez Güemes la construcción de un bloque de viviendas de renta limitada, subvencionadas, en la calle Alta número 76, interior.

Autorizar a don Luis Aedo Carrión la construcción de un bloque de veinte viviendas subvencionadas en la calle de Tetuán.

Autorizar a don Benito Yenes Martínez para realizar obras de reforma comercial en el bajo de la casa número 2 de la calle de San Luis.

Autorizar a don Antonio García para elevar una planta para almacén sobre la baja existente en el Barrio de la Torre, del pueblo de San Román.

Autorizar a don Durán Fernández Solar la construcción de un muro de contención de tierras en la calle de Ramón y Cajal (Sardinero).

Autorizar a don Benigno Abascal del Corte para elevar dos plantas sobre un edificio en construcción en las calles de Castilla, Carlos Haya y García Morato.

Aprobar relaciones de facturas y jornales que formula la oficina interventora.

Santander, 3 de agosto de 1964.—El secretario accidental, Luis de la Riva y del Hoyo.—Visto bueno, el alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Caja de Ahorros de Santander anuncia el extravío de las libretas números 96.854, 528 de Ampuero y 5.425 y 2.435 de Los Corrales, a efectos reglamentarios.

Derechos de inserción e impuestos: 30,60 pesetas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial.